

RECOMENDACIÓN NO. 111/2025.

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD INSTITUCIONAL DE QV1; A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL PROYECTO DE VIDA DE QV1 Y V2; ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2, COMO PERSONAS INDÍGENAS TLAPANECAS, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2025.

**LCDA. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ,
TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

**LIC. FABIOLA MARÍA SALAS AMBRIZ,
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA
NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA.**

Apreciables personas titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo; 4º, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42,

44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **CNDH/4/2022/3071/Q**, relacionado con acciones en agravio a los derechos humanos de QV1 y V2, atribuibles a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y/o datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6° apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y/o abreviaturas utilizadas de las personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Claves
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Persona Quejosa y Víctima Directa	QV
Persona Víctima Directa	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona particular involucrada en los hechos	PP
Carpeta de Investigación abierta con motivo de la denuncia de la PFNNA a QV1	C.I.

Expediente generado en un procedimiento judicial con motivo de los hechos	E.J.
Juicio de Amparo iniciado con motivo de los hechos de QV1 y V2	J.A.

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones e instrumentos legales se hará con siglas, acrónimos y/o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimos / abreviaturas
Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación Casa Cuna Coyoacán (Actualmente Centro de Asistencia Social para la Segunda Infancia, Casa Cuna Coyoacán)	Casa Cuna
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención sobre los Derechos del Niño aprobada el 20 noviembre 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25	CDN
Dirección General de Integración Social	DGNNA
Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños ¹	DMACN
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJ
Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal	LCANNA
Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la CDMX	LDNNAMX
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	LGDNNA

¹ Naciones Unidas, Asamblea General, Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, 2010.

Ley General de Víctimas	LGV
Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	PFNNA
Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	RLGDNNA
Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	SNDIF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 28 de marzo de 2022, se recibió el escrito de queja de QV1, en el que relató que, en noviembre de 2021, fue visitada en su lugar de trabajo por personal de la FGJ, quienes la buscaban a ella y a su hija V2. Dicho personal corroboró que V2 “estaba bien”, por lo que se retiraron del lugar. QV1 indicó que esta situación fue aprovechada por PP1 para convencerla de “internar” a V2 en “una escuela que ella conocía”.

6. QV1 relató que el 30 de noviembre de 2021, PP1 y una conocida de ésta, la llevaron a ella y a V2 a la PFNNA, con la idea de que se trataba de una escuela tipo internado de apoyo a madres trabajadoras. En el lugar, fueron atendidas por AR1, persona titular de la subdirección de representación jurídica en Centros Asistenciales de la PFNNA, PSP1, persona titular de la jefatura de departamento, y PSP2, personal de soporte administrativo, quienes, de acuerdo con lo señalado, en todo momento se dirigieron a PP1 y su acompañante.

7. Dado que QV1 no comprendía de manera amplia el español, señaló que no le quedó claro lo que se discutía. Sin embargo, puntualizó que finalizar la conversación, el personal de la PFNNA le preguntó, a QV1, si estaba de acuerdo con dejar a V2 en el lugar, a lo que, en atención lo que entendía en ese momento, respondió que sí.

8. Posteriormente, se le entregó documentación para firmar, la cual, de acuerdo con lo señalado, no le fue leída, razón por la que no comprendió completamente el contenido, pero confiando en que se trataba de una institución de “internado” y asumiendo que los fines de semana tendría la posibilidad de ver a V2, firmó.

9. Pasada una semana, al solicitar QV1 otra persona conocida le comentó que el documento que firmó correspondía a una constancia de adopción de la PFNNA, lo que permitió a QV1 enterarse en ese momento del acto que había suscrito.

10. Por ello, QV1 se presentó en la PFNNA para solicitar la reintegración de V2 a su núcleo familiar, a lo que personal de la Procuraduría le informó que se iniciarían las “valoraciones” correspondientes. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de su queja, no se le había proporcionado información sobre V2, lo que llevó a QV1 a considerar que se estaba obstaculizando la reintegración familiar.

11. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja **CNDH/4/2022/3071/Q**, para la investigación y documentación de las posibles violaciones a los derechos humanos. De igual manera, se solicitó diversa información al SNDIF, se realizaron diligencias, se obtuvieron informes del personal involucrado, entre otras documentales, cuya valoración lógica-jurídica, es objeto de análisis en el apartado de “Observaciones y Análisis de las Evidencias” de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja de 24 de marzo de 2022, remitido a esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2022, sobre los hechos de QV1 y V2, con el que agrega la siguiente documentación:

9.1 Constancia, firmada por AR1, PSP1 y PSP2, elaborado en noviembre de 2021 y en el que no se asentó la fecha específica, donde se hizo constar que QV1 se presentó en las instalaciones de la PFNNA.

13. Oficio 208.000.00.1580.2022 de 27 de mayo de 2022, con el cual la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SNDIF rindió su informe sobre los hechos, remitiendo la siguiente documentación:

13.1 Oficio 261.000.00.1413.2022 de 23 de mayo de 2022, con el cual la persona titular de la Dirección General de Integración Social del SNDIF rindió su informe sobre los hechos;

13.2 Informe multidisciplinario de 18 de mayo de 2022 elaborado por personal especializado en Psicología, Trabajo Social, Medicina y Educación y Formación de Casa Cuna sobre QV1 y V2;

13.3 Oficio 256.000.00/0670/2022 de 26 de mayo de 2022, con el cual la persona titular de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del SNDIF, rindió informe sobre los hechos;

13.4 Nota informativa de 30 de noviembre de 2021, suscrita por personal especializado en Psicología de la PFNNA;

13.5 Nota informativa de 30 de noviembre de 2021, elaborada por AR1, PSP1 y PSP2;

13.6 Oficio 256.400.00/1586/2021 de 30 de noviembre de 2021, suscrito por AR2, persona adscrita a la PFNNA;

13.7 Acta administrativa por exposición voluntaria con fines de adopción sobre V2 de 30 de noviembre de 2021, suscrita por AR3, persona adscrita al SNDIF;

13.8 Oficio 256.000.00/1329/2021 de 07 de diciembre de 2021, suscrito por la persona titular de la Dirección de la PFNNA;

13.9 Citatorio de 28 de diciembre de 2021 dirigido a QV1, signado por AR1;

- 13.10** Constancia de 7 de enero de 2022, firmada entre otras personas por AR1, QV1 y PP2;
- 13.11** Correo electrónico de 09 de febrero de 2022, suscrito por personal de Casa Cuna dirigido a personal de PFNNA;
- 13.12** Minuta de reunión de trabajo de 23 de febrero de 2022, suscrita por personal de Casa Cuna;
- 13.13** Denuncia en contra de QV1 de 23 de febrero de 2022, presentada por personal de la PFNNA ante la FGJ;
- 13.14** Resolución de 23 de marzo de 2022 en la que personal de la FGJ determinó la procedencia de medidas de protección para V2;
- 13.15** Oficio de 23 de marzo de 2022 con el cual personal de la FGJ solicitó a personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, la implementación del “Código de Atención Ciudadana”;
- 13.16** Certificado médico integrado en la C.I. sobre el estado físico de V2.
- 14.** Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2022, en la que se hizo constar comunicación telefónica entre personal de la CNDH y una persona que brindó acompañamiento a QV1, durante los hechos.
- 15.** Oficio 208.001.00.516.2022 de 06 de octubre de 2022, con el cual la persona titular de la Subdirección Jurídica Laboral de la Dirección de Asuntos Jurídicos del SNDIF rindió información complementaria sobre los hechos.
- 16.** Oficio 208.000.00.0564.2024 de 02 de julio de 2024, por medio del cual personal del SNDIF rindió información complementaria sobre los hechos y en relación con el trámite del E.J.1.

17. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2024, que hace constar visita durante la tramitación del expediente a la FGJ para la revisión de la C.I., en la que se facilitó copia de la siguiente documentación:

17.1 Comparecencia de 01 de septiembre de 2022 de persona intérprete tlapaneca, en calidad de persona testigo ante la FGJ;

17.2 Resolución de 06 de mayo de 2024, por medio del cual una persona agente del Ministerio Público resolvió proponer el archivo temporal de la C.I.

18. Oficio 208.002.00.262.2025 de 08 de abril de 2025, por medio del cual, personal del SNDIF hizo del conocimiento de esta CNDH el estado y condiciones de salud, psico-social, pedagógica y jurídica actuales de V2.

19. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2025, en la que se hizo constar la visita de personal de esta Comisión Nacional en compañía de intérprete traductor en lengua Tlapaneca a QV1, quien manifestó consideraciones importantes en cuanto a su proyecto de vida.

20. Acta circunstanciada de 15 de abril de 2025, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se impuso de las constancias que integran la C.I. en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

21. Acta circunstanciada de 21 de abril de 2025, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se impuso de las constancias que integran la E.J.1 en el Juzgado Tercero de Proceso Oral en Materia Familiar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 14 de marzo de 2022, personal de la PFNNA presentó denuncia en contra de QV1 ante la FGJ, generándose una C.I.

23. El 24 de febrero de 2025, el agente del Ministerio Público correspondiente, propuso el archivo temporal o reserva de la C.I.

24. El 04 de agosto de 2023, personal de la PFNNA presentó escrito inicial de juicio de pérdida de la patria potestad en contra de QV1, ante el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, generándose el E.J.1, mismo que a la fecha de publicación de esta Recomendación continua en trámite. Para ello es de destacar que V2 continúa en la institución “Casa Cuna”.

25. El 22 de noviembre de 2024, QV1 presentó demanda de Amparo, iniciándose el J.A., en contra del SNDIF, el cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

26. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2022/3071/Q**, en términos del artículo 41 de la Ley de esta CNDH, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, intercultural e interseccional y del principio de interés superior de la niñez, perspectiva de género² y de infancia,³ así como de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, los precedentes emitidos por esta CNDH y los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se contó con medios de convicción que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia en su modalidad institucional de QV1; a la protección de la familia y al proyecto de vida de QV1 y V2; así como al interés superior de la niñez de V2, atribuibles a

² Es una herramienta que ayuda a analizar y comprender la sociedad, identificando las relaciones de poder entre los géneros, cuestionando la discriminación y promoviendo la igualdad. Permite reconocer cómo las diferencias de género influyen en diversos aspectos de la vida, como el acceso a recursos, oportunidades y la distribución de responsabilidades.

³ Implica reconocer a la niñez y adolescencia como categorías analíticas clave para comprender la sociedad, los derechos y la protección de las niñas, niños y adolescentes. Se basa en el principio del interés superior del menor, que debe ser considerado en todas las decisiones que le afecten. Esta perspectiva también reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, con habilidades y capacidades diferenciadas según su edad y contexto, para opinar, participar y tomar decisiones.

personas servidoras públicas adscritas a la PFNNA y al SNDIF, conforme a lo siguiente:

A. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

27. El artículo 16 párrafos primero y quinto de la CPEUM, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo razonal añadir que, acorde con el artículo 2°, apartado A fracciones V y XI de la propia CPEUM, tales garantías deben ser culturalmente adecuadas, es decir, acordes a la garantía del derecho humano a la autonomía de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; en esa tesitura, la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, haciendo efectivo el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

A.1. LA PROTECCIÓN DE LA LENGUA COMO UN DERECHO HUMANO QUE FORMA PARTE DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

28. El derecho humano a la protección de la lengua tiene relación incondicionada con el derecho humano a la seguridad jurídica y es garantizado por la CPEUM que refiere en su artículo 2° apartado A fracción V que indica que las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena tienen el derecho humano colectivo de la autonomía, que implica, entre otras garantías, el derecho al uso y preservación de las lenguas indígenas y a disfrutar de una política lingüística multilingüe que les permita su uso en los espacios públicos y en su fracción XI que de forma literal indica que “[l]as personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico,

perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística”, para el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, garantía que es extensible a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por no existir disposición en contrario.

29. La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas indica en sus artículos 4, 5, 7, 9 y 10 que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y tienen la misma validez; que las autoridades del Estado tienen los deberes de proteger, preservar y promover el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas; que las lenguas indígenas son válidas para cualquier asunto o trámite público, incluso para acceder plenamente a la gestión y los servicios públicos; que es derecho de toda persona comunicarse en la lengua de la que es hablante, por lo que las autoridades del Estado deben garantizar, que en todo procedimiento en que una persona sea parte, se tomen en cuenta sus especificidades culturales y de proveer lo necesario para que las personas indígenas sean asistidas gratuitamente, en todo tiempo, por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

30. En el presente caso es importante remarcar que las cuestiones relativas al derecho de acceso a una persona intérprete, así como a una asesoría culturalmente adecuada, con conocimiento de la lengua indígena de QV1, son torales, pues en el caso, QV1 afrontó un procedimiento en el cual se le privó de la convivencia con V2, sin que el SNDIF acreditara, con base en los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad,⁴ que QV1 tuviera la certeza jurídica de las acciones realizadas por esa procuraduría, toda vez que se pudo constatar que el personal del SNDIF no garantizó que QV1 tuviera una adecuada asesoría.

⁴ Ley de la CNDH

Artículo 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

31. Además, es necesario precisar que los procedimientos de esta Comisión Nacional son guiados por los principios de buena fe, enfoque diferencial y especializado, no discriminación y no criminalización, acorde con el artículo 6 del Reglamento Interno de la CNDH, mismos que, además de mandarar implícitamente la integración de una perspectiva interseccional en el análisis de las constancias del expediente, permitieron brindar un especial valor probatorio al testimonio de QV1; bajo ese supuesto, se valoró integralmente si la información remitida por el SNDIF fue suficiente para desvirtuar los agravios expresados por QV1 sobre violaciones a sus derechos humanos; una vez teniendo la convicción de que no fue así, se estableció la responsabilidad del personal de la PFNNA y del SNDIF bajo los términos manifestados en los siguientes párrafos.

A.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE QV1

32. En constancia sobre los hechos firmada por AR1, PSP1 y PSP2, elaborado en noviembre de 2021, sin que se asentara la fecha específica, se hizo constar que QV1 se presentó en las instalaciones de la PFNNA, a efecto de:

Solicitar el apoyo de esta institución...solicitando su ingreso [de V2] a un centro de asistencia social en virtud de no contar con las condiciones necesarias a efecto de seguir otorgándole los cuidados y atenciones que requiere aunado a que es su deseo dar en adopción a su hija...no puede cuidar a [V2]...aunado a que quiere una mejor vida para ella...si bien [QV1] si va a extrañar...realmente no la puede cuidar...que es su deseo que [V2]...tenga otra familia...[V2] refiere que duerme en un cuarto pequeño en el suelo, que casi no come, que los días que más come es cuando su mamá la lleva a la escuela”.

33. Con relación a las condiciones físicas presentadas en ese momento por V2, AR1 hizo constar que “a la vista se observa en regular estado de higiene y aliño, sin lesiones, daño o alteración”.

34. En el fundamento manifestado por AR1, en lo general hizo referencia a los artículos 4° párrafo 7 y 133 de la CPEUM, que indican que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y que la CPEUM, las leyes y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema de toda la Unión; los artículos 3° párrafo 1, 16 párrafo II y 20 de la “Convención sobre los Derechos de la Niña” (sic), que refieren la consideración primordial del interés superior de la niñez; el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la protección de la ley en contra de injerencias arbitrarias o ilegales a su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, a su honra y a su reputación; y que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, en casos en los que el interés superior de la niñez exija que no permanezcan en su medio familiar.

35. En cuanto al fundamento específico, AR1 fundó su acto en los artículos 6° fracción I, 13 fracción XVIII, 82 y 83 fracción I de la LGDNNA, que establecen al interés superior de la niñez como eje rector de actuación; el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso de las NNA; que las NNA gozan de los derechos humanos establecidos en la CPEUM, y que todas las autoridades que sustancien procedimientos relacionados con NNA garantizaran la prevalencia del interés superior de la niñez; los artículos 3° y 4° fracción I de la Ley de Asistencia Social, que indican que la asistencia social⁵ comprende las acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación; y que son sujetos de la asistencia social, preferentemente NNA que se encuentren en situación de riesgo. Añadió el artículo 32 del Estatuto Orgánico del SNDIF que indica las facultades de la persona Titular de la Dirección General de Regulación de Centros de Asistencia Social, con relación al funcionamiento de los Centros de Asistencia Social, públicos y privados, y asociaciones, esto es, a nivel de implementación de política pública y no con

⁵ [E]l conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

relación a las atribuciones específicas del personal del SNDF respecto a la hipótesis específica sobre QV1 y V2.

36. Previamente se hizo referencia al artículo 16 de la CPEUM que establece el deber para todas las autoridades, de fundar y motivar sus actos u omisiones; tal fundamentación no implica la sola mención genérica de preceptos normativos, sino que debe ser específica en cuanto los preceptos legales aplicables al caso;⁶ la falta de lo anterior es especialmente grave en el caso, al verse involucrada directamente una niña. Por ello, es importante remarcar que, aunque en múltiples ocasiones el personal del SNDIF hizo referencia al ingreso de V2 en Casa Cuna bajo la “modalidad de exposición voluntaria”, se concluyó que, en ninguna oportunidad, dicha modalidad fue debidamente fundada.

37. La LGDNNA⁷ indica que las NNA no pueden ser separadas de las personas que ejercen la patria potestad, salvo que medie orden de autoridad competente; por ello esta CNDH no desconoce las atribuciones de la PFNNA, sino que reconoce que dicha separación debe estar motivada por una situación de riesgo y la necesidad de acciones urgentes de protección de la niñez, sea por esa PFNNA, por las Fiscalías o cualquiera otra que sea competente para emitir tal orden.

38. Es pertinente aclarar que, incluso en el supuesto de que personas interesadas a solicitar a la PFNNA de la verificación de una situación de riesgo de V2, por no contar con las mejores condiciones de crianza, no se advirtió que el personal de la PFNNA hubiera agotado los mecanismos previstos en la normatividad que rige al

⁶ SCJN, Segunda Sala, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, pág. 175, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, 24 de julio de 1968. Tesis: 260.

⁷ Artículo 22. ... Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda, custodia o cuidado, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

SNDIF y a la PFNNA, conformado por medidas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.

39. En ese sentido, el personal de la PFNNA inobservó las DMACN, que indican que el Estado debe velar porque la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda de la NNA;⁸ por lo que, en el caso, le era exigible a PFNNA el deber de activar los mecanismos necesarios ante las autoridades competentes para preservar el bienestar de las NNA, situación que no se configuró en el caso de V2, ello al ser un deber de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, buscar mecanismos para evitar la separación de NNA de su entorno familiar.⁹

40. Por ello, la fundamentación ofrecida por AR1 en su mandamiento escrito resulta insuficiente para sustentar su acto, al carecer de fundamentación específica que justificara su intervención en el ejercicio de la patria potestad de QV1 sobre V2, así como en su relación de convivencia, ello pues el caso analizado es excepcional por no estar detallado de manera precisa en la Ley.

41. La referida constancia expedida por AR1, falla en indicar la situación de riesgo advertida en el caso específico de QV1 y V2, siendo las posibles, entre otras, la desnutrición, que el desarrollo físico o mental sea afectado por condiciones familiares adversas, el maltrato o abuso, abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento de los derechos de NNA, cuya configuración no se advierte que haya sido considerada en el primer acercamiento de AR1 con QV1 y

⁸ 45. Cuando uno de los progenitores o el cuidador de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de entregar al niño en acogimiento por un período breve o indefinido, el Estado debería velar por que dispongan del asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarlos a continuar asumiendo la guarda del niño y hacerla posible. El niño debería ser admitido en acogimiento alternativo solo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento.

⁹ LGDNNA

Artículo 22... Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

V2, incluso bajo la hipótesis de que QV1 acudiera voluntariamente a las instalaciones de la PFNNA a “ceder en adopción de V2”.

42. En el caso, ninguna autoridad competente determinó que V2 estuviera en una situación de riesgo,¹⁰ por lo que el personal de la PFNNA debió favorecer la preservación del núcleo familiar;¹¹ lo anterior se afirma pues, aunque la PFNNA tiene diversas atribuciones para la protección de NNA, ninguna de las mismas contempla la restricción del derecho a la familia en la ausencia de una situación de riesgo a la vida, integridad o libertad de la NNA, hipótesis previstas en la LGDNNA para casos de niñas, niños y adolescentes expuestos o abandonados.

43. En la misma fecha, 30 de noviembre de 2021, se dictaron las medidas de protección de V2 por AR2, persona titular de la Dirección de Medidas de Protección de la PFNNA, solicitando el ingreso de V2 en Casa Cuna “bajo la modalidad de exposición voluntaria con fines de adopción”, por ello, “en atención de la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentra [V2]... y en atención al principio de interés superior de la niñez y al derecho a vivir en familia” AR2 determinó; que el derecho a vivir en familia “*se debe sujetar a que las niñas...se encuentren en un ambiente que no sea contrario al interés superior de la niñez; de esta manera, en atención al caso de...[V2], se ha determinado por esta Autoridad que...ingrese para su alojamiento [a Casa Cuna]...en tanto el personal del [SNDIF]...lo considere pertinente*”.

44. Aunque la LGDNNA señala que la PFNNA puede dictar la medida de protección referida, solo puede realizarlo cuando exista un riesgo inminente contra la vida, la integridad o libertad de la NNA y bajo su más estricta responsabilidad, debiendo dar aviso inmediato a la FGJ y a la autoridad jurisdiccional competente, quienes a su

¹⁰ Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

¹¹ Ídem.

vez, deberán pronunciarse sobre su cancelación, ratificación o modificación;¹² dicha hipótesis no fue cumplida, pues la medida de protección no fue emitida ante una situación de riesgo a la vida, integridad o libertad de V2, asentando como motivación de esa autoridad que se configuró la “modalidad de exposición voluntaria con fines de adopción”. Mucho menos se dio aviso a la FGJ ni a la autoridad jurisdiccional competente, circunstancia que bajo la más estricta responsabilidad del personal de la PFNNA se debió cumplir, al ser una, formula que funge en el caso, como mandato de optimización,¹³ no solo del referido derecho, sino del interés superior de la niñez y a la vida en familia de la NNA.

45. Por ello, aunque AR1 interpretara la acción de QV1 como abandono, le rige la LGDNNA en su artículo 122 que señala que, cuando la PFNNA advierta una posible situación de riesgo inminente en contra de la integridad o libertad de NNA, por regla general debe solicitar a la FGJ la imposición de medidas urgentes de protección, cuyo personal tendrá 3 horas para decretarlas, así como avisar de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Las medidas que puede establecer la FGJ son el ingreso de la NNA a un centro de asistencia social y la atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.¹⁴

¹² Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: ...

Fracción VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

¹³ Cfr., Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2a. ed, Barcelona, Gedisa, 2004, p. 162.

¹⁴ Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: ...

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y

46. El artículo 85 de la LGDNNA menciona que, para garantizar que las NNA no se les discrimine, la PFNNA solicitará a las autoridades competentes de manera inmediata, las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso la restitución de sus derechos. Dichas órdenes de protección son detalladas en el RLGDNNA, refiriendo que, tratándose de NNA, las autoridades competentes pueden indicar entre ellas, el acogimiento residencia de la NNA, como último recurso, una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la familia.¹⁵

47. El RLGDNNA indica que en los casos en que se advierta el incumplimiento de las obligaciones respecto a NNA,¹⁶ la PFNNA podrá realizar las diligencias

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

¹⁵ Artículo 49. La Procuraduría Federal, en términos de los convenios que al efecto suscriba, coordinará con las Procuradurías de Protección Locales y las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de los artículos 116, fracción IV y 121, último párrafo de la Ley. Estas medidas pueden consistir en: I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características; II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas; III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral; IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes; V. El Acogimiento Residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada; VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos, y VII. Todas aquellas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁶ Artículo 103. ... III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva; Fracción reformada DOF 26-03-2024 VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; Fracción reformada DOF 11-12-2023 VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas,

correspondientes para verificar dicho incumplimiento y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas necesarias, incluida, la vista a la FGJ.¹⁷ El sentido de lo anterior es resumido de manera general en la GPPRNNA que explica que la detección de vulneración de derechos de NNA no implica tener la certeza de lo que sucede, ni implica investigar, diagnosticar, prestar asistencia ni comenzar a buscar servicios para la protección de derechos de NNA, sino activar mecanismos de protección ante la mera sospecha de una situación de vulneración de derechos humanos.¹⁸

niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

¹⁷ Artículo 47. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 103 de la Ley, la Procuraduría Federal procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente: I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, si la Procuraduría Federal determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior dará vista al ministerio público competente para que éste proceda conforme a sus atribuciones. Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de instituciones privadas, la Procuraduría Federal, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables; II. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 103 de la Ley, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento, y III. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 103 de la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

¹⁸ GPPRNNA, Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia (ahora SNDIF), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés UNICEF), 2016, p. 38.

48. Indica que, entre las personas actoras que pueden detectar dichas situaciones se encuentra el personal de la PFNNA.¹⁹ Una vez detectada la presunta situación de vulneración de derechos de NNA, el personal de la PFNNA debe registrar la información y acercarse a la familia o lugares en donde se encuentran las NNA para diagnosticar la situación de sus derechos.²⁰ Una vez realizado el diagnóstico,²¹ si se detecta una situación de riesgo inminente para la NNA, solicitará u ordenará acciones de protección acordes con el artículo 122 de la LGDNNA,²² que entre otras cosas, indica que en el caso de la necesidad del ingreso de una NNA a un centro de asistencia social o la atención médica inmediata de la NNA, el personal de la PFNNA deberá solicitar al Ministerio Público su imposición.

49. Si bien la LGDNNA y su Reglamento refieren que la PFNNA tiene atribuciones para evitar afectaciones a diversos derechos humanos de las NNA, eso no quiere decir que pueda valerse de cualquier recurso para ello, más aún cuando la normativa de NNA es reiterativa en que las acciones de protección de NNA deben realizarse en el ámbito de las respectivas competencias de cada una de las autoridades administrativas y judiciales que pueden intervenir en el caso; por ello, la simple mención del interés superior de la niñez no es suficiente para justificar la separación de QV1 y V2 sin la motivación de una situación de riesgo a la vida, integridad o libertad de la NNA, pues dichas atribuciones específicas no están expresamente previstas en la normativa.

50. A este respecto, el artículo 443 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 901 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalan que la patria potestad se acaba cuando la persona que la ejerce, entrega a la NNA a una institución pública, quien a su vez presentará inmediatamente una solicitud por escrito ante persona juzgadora competente en la que le haga del

¹⁹ Ibidem, p. 39.

²⁰ Ibidem, pp. 39, 41, 43,

²¹ Ibidem, p. 51.

²² Ibidem, p. 53.

conocimiento de la situación, quien a su vez ordenará inmediatamente la comparecencia de la persona representante legal de la institución y de las personas que ejerzan la patria potestad de NNA, con la intervención del Ministerio Público a fin de que la solicitud sea ratificada; dicha hipótesis es detallada en la LGDNNA en su artículo 30 Bis 6 que indica que la autoridad judicial dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir una sentencia sobre la patria potestad de la NNA.

51. Las hipótesis normativas referidas, establecen reglas estrictas de actuación por parte del personal del SNDIF, siendo concluyente que la pérdida de la patria potestad no se consuma con la sola intervención del personal de la PFNNA, sino que dicha situación se concreta con acciones que deben ser realizadas de manera conjunta por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, de manera expedita. Así las cosas, si bien, la determinación sobre la pérdida de la patria potestad de las personas progenitoras sobre una NNA es ajena a las atribuciones de la PFNNA, sí le es exigible el deber de activar los mecanismos necesarios ante las autoridades competentes para preservar el bienestar de las NNA, situación que no se configuró en el caso de V2.

52. Las DMACN refieren que, cuando una de las personas progenitoras acuden a una agencia pública con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda de la NNA, el Estado debe velar porque la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda de la NNA; en el caso de que se fracasara en el intento, se deberá determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia de la NNA, y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de la niñez. Solo cuando estas soluciones no sean posibles, se tratará de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente;²³ aclarando que la NNA solo podrá

²³ 44. Cuando uno de los progenitores o el tutor legal de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda del niño, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro

ser admitida en acogimiento cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento;²⁴ acciones que, como fue referido, no fueron realizadas en el caso de QV1 y V2.

53. En el marco normativo de la Ciudad de México, dichos apoyos sociales están previstos en la LCANNA²⁵ que señala que las autoridades competentes deberán favorecer en todo momento el acceso a los recursos necesarios para la permanencia de NNA en el ámbito familiar; recursos que deberán ser aplicados para subsanar las situaciones en que la continuidad de la convivencia se encuentre en riesgo o bien, para favorecer la reinserción en el ámbito familiar cuando hubo una separación;²⁶ aunque para el cumplimiento de las disposiciones referidas, se nombra al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la CDMX, en términos del artículo 120 de la LGDNNA, el SNDIF puede impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales y de las entidades federativas para la

profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de este. Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente.

²⁴ 45. Cuando uno de los progenitores o el cuidador de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de entregar al niño en acogimiento por un período breve o indefinido, el Estado debería velar por que dispongan del asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarlos a continuar asumiendo la guarda del niño y hacerla posible. El niño debería ser admitido en acogimiento alternativo solo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento.

²⁵ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal.

²⁶ Artículo 26. Se apoyará a través de diversos programas sociales e intervención educativa familiar a los progenitores en lo que hace al desempeño de su responsabilidad de cuidado familiar. Artículo 27. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Desarrollo Social, y la comunidad favorecerán en todo momento el acceso a los recursos necesarios para la permanencia de niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar y comunitario. Los recursos deberán ser aplicados para subsanar las situaciones en las que la continuidad de la convivencia se encuentre en riesgo o bien para favorecer la reinserción en el ámbito familiar, cuando ha habido una separación. Artículo 28. Los recursos podrán ser materiales como alimentación, medicamentos, vivienda digna; transferencias económicas como subsidios, becas, pensiones; y servicios médicos, psicológicos, pedagógicos y aquéllos relacionados con el desarrollo de capacidades y habilidades para facilitar y satisfacer el desempeño del cuidado familiar a través del desarrollo de escuelas para madres y padres. La provisión de los recursos deberá ser temporal y deberá propiciar la autonomía familiar.

protección y restitución de los derechos de NNA;²⁷ y del artículo 121 del mismo ordenamiento que señala que la PFNNA puede solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno;²⁸ sentido similar previsto en el RLGDNNA,²⁹ mencionando además, que la PFNNA puede celebrar convenios con las Procuradurías de Protección Locales.³⁰ Pese a ello, en el caso de V2 ninguna de las personas servidoras públicas de ese Sistema previó la posibilidad de gestionar la implementación de dichas acciones.

54. Pese a ser procedente en el caso, el personal de la PFNNA inobservó los aspectos familiares que afrontaban,³¹ mismos que motivaron a QV1 a buscar una alternativa para la educación de V2 que le permitiera convivir con V2 a la par de realizar sus actividades laborales. Si bien, de manera reiterada, el personal de la PFNNA en sus informes señaló que QV1 cometió actos de violencia en contra de V2 y que el mencionado ordenamiento legal señala en el mismo artículo que la mediación y la conciliación no son procedentes en casos de violencia, lo cierto es que ninguna autoridad competente calificó ni determinó la existencia de actos de violencia en el caso de QV1 y V2, ni ofrecieron a QV1 la oportunidad de participar

²⁷ Artículo 120. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde a la federación, a través del Sistema Nacional DIF: ...

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello...

²⁸ Artículo 121. ... En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

²⁹ Artículo 7. El Sistema Nacional de Protección Integral, conforme al artículo 125 de la Ley, podrá impulsar el cumplimiento por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley, en términos de lo dispuesto en los artículos 115 a 119 de la Ley.

³⁰ Artículo 48. Para el ejercicio eficaz de la Representación Coadyuvante y de la Representación en Suplencia, la Procuraduría Federal podrá celebrar convenios con las Procuradurías de Protección Locales.

³¹ LGDNNA

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: ...

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

en tal procedimiento y dar su opinión,³² sino que el personal de la PFNNA restringió el derecho a la familia con base en la presunción de actos de violencia.

55. Las DMACN enfatizan la necesidad de una evaluación de la situación de las NNA y su familia, así como su capacidad real y potencial de cuidado en todos aquellos casos en que la autoridad o la agencia competente tenga motivos fundados para pensar que el bienestar de las NNA se encuentra en peligro; bajo esas consideraciones, que las decisiones relativas a la remoción de la guarda, deberían basarse en tal evaluación;³³ reiterando que, en el caso, no solo era deber del personal de la PFNNA abstenerse en ese momento de restringir los derechos de QV1 y V2, sino buscar una mediación y brindar la asistencia debida a QV1 y en su caso, realizar la querella correspondiente y la solicitud de medidas de protección ante el Ministerio Público, si advertía una posible situación de riesgo para V2³⁴, con la debida asistencia por persona traductora o intérprete y asesora legal a QV1.

³² CDN

Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones

³³ 39. Deberían elaborarse y aplicarse sistemáticamente criterios adecuados basados en principios profesionales sólidos para evaluar la situación del niño y la familia, incluida la capacidad real y potencial de la familia para cuidar del niño en los casos en que la autoridad o la agencia competente tenga motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro.

40. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda o a la reintegración del niño en la familia deberían basarse en esta evaluación y ser adoptadas por profesionales calificados y capacitados, en nombre de la autoridad competente o con la autorización de esta, en plena consulta con todos los interesados y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño.

³⁴ LGDNNA

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes: ...

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

56. En su informe de 27 de mayo de 2022, personal de la DGNNA no hizo referencia a la “exposición voluntaria”, sino que se indicó que QV1 se presentó *“a efecto de solicitar el apoyo de [la PFNNA]...para poder ingresar a [V2]...a un Centro de Asistencia Social en virtud de que no contaba con las condiciones necesarias para otorgarle los cuidados y atenciones que requería, aunado a que era su deseo dar en adopción a [V2]...”*.

57. Lo señalado en este informe no encuentra sustento con lo informado en otras oportunidades por las autoridades del SNDIF, ya que en un inicio se señaló que V2 ingresó por la determinación de medidas de protección; sin embargo, en el informe de 27 de mayo de 2022, la autoridad no funda y motiva estas medidas; además, se advierte que, en el supuesto indicado, no se actualiza en observancia al artículo 22 de la LGDNNA que dispone que:

“Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia”

58. Por lo que es concluyente que la PFNNA omitió promover el fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar, al advertir que QV1 acudió a las oficinas de esa Procuraduría por presentar dificultades y en busca de alternativas para el cuidado de V2.

59. En el mismo informe de la DGNNA, se añadió que corresponde a la PFNNA la representación jurídica de NNA, siendo la instancia facultada para determinar su ingreso al acogimiento residencial a cargo del Centro de Asistencia Social del SNDIF, así como el trámite de adopción, fundando lo anterior en los artículos 30

fracción XII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que señalan que la Dirección General de Rehabilitación tiene la atribución de promover y concertar esfuerzos con organizaciones públicas y privadas para la inclusión de personas con discapacidad; así como 32 fracción XII, que es una disposición no prevista en el referido cuerpo normativo, pese a ello, esa DGNNA afirmó que los referidos preceptos establecen que los Centros de Asistencia Social deben ejecutar lo que se determine en las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes, “en este caso”, emitidas por la PFNNA.

60. Por lo anterior, se pudo corroborar que el personal de la PFNNA no garantizó el cumplimiento del artículo 4 de la LGDNNA, que señala que el acogimiento residencial brindado por centros como Casa Cuna, debe ser una medida de último recurso y por el menor tiempo posible, pues la estancia de V2 en Casa Cuna se ha prolongado por más de dos años, pese a que QV1 nunca estuvo impedida para hacerse cargo de su cuidado, sin que ninguna autoridad determinara una causa legal de intervención en la convivencia familiar de QV1 y V2 y sin que se identificara la ubicación de personas integrantes de su familia con la que se pudiera ubicar a V2,³⁵ siendo relevante, pues en la actualidad existen dos procedimientos en trámite sobre los hechos, ante la autoridad ministerial y judicial; tiempo en el cual QV1 ha

³⁵ LGDNNA

Artículo 26. ...

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

...

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

permanecido privada de su derecho a la convivencia con V2 sin que medie una resolución judicial que determine tal situación. Por todo lo expuesto, esta CNDH acreditó la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica de QV1, garantizado por el artículo 16 de la CPEUM.

A.2.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA LENGUA DE QV1 EN EL PROCEDIMIENTO ANTE LA PFNNA

61. En nota informativa de 30 de noviembre de 2021, personal especialista en Psicología de la PFNNA, señaló que:

“[QV1] durante la entrevista se observó que tiene dificultades para hablar el español, pero se comprobó que lo comprende...posee un pensamiento concreto con dificultades para la abstracción o para la comprensión de algunos conceptos complejos...”.

62. En constancia elaborada por AR1 el 30 de noviembre de 2021, se asentó “habla tlapaneco, pero que habla y entiende el español” (sic), sin que esa expresión brinde certeza jurídica de que AR1 se cerciorara que QV1 entendía plenamente el español y con ello, el significado y los alcances de lo manifestado en español sobre el acto jurídico celebrado, siendo especialmente grave el no garantizar la presencia de una persona asesora conocedora de su lengua que auxiliara a QV1, lo que cobra especial relevancia al hacer constar AR1 que “se le explicó [a QV1] los alcances jurídicos de su deseo”, siendo estos “que una vez que se concluyera el proceso de terminación de la patria potestad ya no tenía derechos ni obligaciones sobre su menor hija a lo que se señala que ha comprendido”.

63. QV1 persistió en una situación permanente de incertidumbre jurídica, al existir obstáculos razonables para que pudiera conocer de manera integral la situación que le fue planteada por el personal de la PFNNA y que le permitiera en su caso, poder manifestar su voluntad de la manera deseada; así se pudo observar en acta

administrativa de 30 de noviembre de 2021 en la que AR3, subdirectora de Casa Cuna, asentó que informó a QV1 que existían otras instituciones donde podía ingresar a V2 y que la apoyaran para lograr su pleno desarrollo biopsicosocial fomentando la unidad familiar, sin que AR3 hiciera mención a la presencia de una persona intérprete o traductora.

64. Con relación a la responsabilidad de AR3 en los hechos, si bien quien interviene directamente en la restricción de la convivencia entre QV1 y V2 es AR1 y AR2, cierto es que AR3 tenía un deber garante ante los factores interseccionales que convergen en el caso de QV1, siendo exigible el deber de garantizar el auxilio de una persona intérprete o traductora desde su primer contacto, situación que no fue resuelta, lo que es contrario a la LGDNNA;³⁶ así como a la Ley de Asistencia Social en sus artículos 4 fracción III, así como al artículo 2° apartado A fracción V y 16 fracción IX³⁷ de la CPEUM.

65. QV1 manifestó que una semana después acudió a las oficinas de la PFNNA para exponer que mediante engaños de PP1, llevó a QV1 a esas oficinas, no siendo su voluntad “darla en adopción”, sino buscar una escuela tipo internado para que ella estudiara y donde pudiera verla y convivir con ella los fines de semana, pues no contaba con una red de apoyo en la Ciudad de México, sin que tal petición fuera resuelta.

³⁶ Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligados a observar, cuando menos a: ...

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

³⁷ IX. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

66. En citatorio de 28 de diciembre de 2021, AR1 exhortó a QV1 a que se presentara el 07 de enero de 2022 en las instalaciones de la PFNNA, para brindarle la información que “solicitaba” y con ello “se pueda diseñar una estrategia social-jurídico beneficiosa para el sano desarrollo psicoemocional de su menor hija”; asimismo, que se había solicitado una persona perita intérprete en tlapaneco y que, en caso de su inasistencia, se comenzaría con “el proceso jurídico correspondiente”. En la fecha señalada, QV1 acudió a las oficinas de la PFNNA, ocasión en la que el personal de esa Procuraduría le explicó a QV1 sobre las gestiones que realizó esta autoridad de contar con la colaboración de un intérprete en lengua tlapaneca, a fin de arribar a una mejor comprensión de la situación en la que se encuentra V2, sin que se tuviera la presencia de esa persona intérprete.

67. Aunque en constancia elaborada por AR1 el 30 de noviembre de 2021, se señaló que QV1 “habla tlapaneco, pero que habla y entiende el español” (sic), en el citatorio en cita se le informó que en dicha diligencia se contaría con persona traductora, empero, en la realización de esa diligencia no se cumplió con este requisito.

68. De acuerdo con constancia firmada por AR1, el 07 de enero de 2022, QV1 se presentó a las instalaciones de la PFNNA en donde se le informó que V2 se encontraba en Casa Cuna, y que:

“en virtud de que [QV1]...señala que ya no es su deseo perder los derechos de [V2]...y con ello sea reintegrada a su núcleo familiar a sabiendas [QV1]...de que deberá de realizar todas las acciones y recomendaciones que le establezca el personal de Casa Cuna...entendiendo que el centro asistencial se comunicara con ella para que pueda presentarse en dicha casa hogar”,

69. Brindando para ello el mismo fundamento que el 30 de noviembre de 2021 y sin que estuviera presente ninguna persona traductora.

70. En el informe multidisciplinario de 18 de mayo de 2022, se asentó que el 03 de enero de 2022, AR1 solicitó la colaboración de una organización de la sociedad civil para contar con una persona intérprete traductor del idioma tlapaneco, para que realizara la traducción correspondiente durante la entrevista que se realizaría a QV1 el 07 de enero de 2022; sin embargo, se informó la entrevista no se llevó a cabo porque no fue posible contar con la presencia de intérprete-traductor, quedando la entrevista pendiente hasta conseguirlo, lo que es contradictorio con la constancia de 07 de enero de 2022 en la que se asentó que dicha entrevista se realizó sin la presencia de una persona traductora, así como el informe del 06 de octubre de 2022 presentado por personal de la PFNNA en la que se reportó a esta Comisión Nacional que en la fecha mencionada se celebró la reunión con QV1, quien manifestó que no era su deseo “dar en adopción” a V2 y que solicitaba que comenzaran los trámites administrativos para su reunificación.

71. Aunado a lo anterior, aunque en la diligencia de 7 de enero de 2022, QV1 realizó diversas manifestaciones para no continuar con el proceso de adopción y, por parte de las autoridades del SNDIF se informaron diversos trámites para retomar la convivencias y reintegrar al núcleo familiar, que incluyen diversas valoraciones, no existen elementos que acrediten que efectivamente se agotaron estos procesos para garantizar la reintegración de V2, puesto que estos trámites no fueron explicados por una persona traductora o intérprete.

72. El 15 de marzo de 2022, QV1 volvió a presentarse en las oficinas de la PFNNA para solicitar información respecto a la situación de V2. El 16 de marzo de 2022, personal de la PFNNA solicitó apoyo de una persona intérprete-traductora a una Organización de la Sociedad Civil. El 16 de marzo de 2022 se giró oficio al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas solicitando apoyo de persona intérprete traductora. El 03 de mayo de 2022 se recibió respuesta por parte de ese Instituto, en el sentido de que no contaba con personal que desempeñe las funciones de intérprete-traductor en lenguas indígenas.

73. La situación de la falta de entendimiento integral por QV1 del idioma español fue corroborada por personal del SNDIF el cual, en informe multidisciplinario de 18 de mayo de 2022, informó que “conoció a [QV1]... en un taller de terapia de lenguaje, detectando que [QV1]... hablaba dialecto”. Se indicó que el 15 de marzo de 2022, QV1 en acompañamiento de PP2 se presentó en las instalaciones de la PFNNA, solicitando información de V2, misma que se le proporcionó y se le “trato de sensibilizar con respecto a la importancia de contar con traductor para evitar malos entendidos en sus valoraciones y entrevistas” (sic).

74. En el informe de 26 de mayo de 2022, emitido por el SNDIF, se informó que se giró oficio a la FGJ, solicitando persona intérprete-traductor de la lengua tlapaneca, mismo que fue contestado en el sentido de que no se contaba con personal perito intérprete de lenguas indígenas, no siendo posible atender la solicitud; por ello, se giró oficio a la Presidencia de una Organización de la Sociedad Civil, solicitando persona intérprete-traductora de la lengua tlapaneca, sin que se advierta que lo anterior fuera fructífero.

75. Pese a los hechos descritos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SNDIF afirmó en su informe, que QV1 no manifestó requerir la presencia de perito intérprete-traductor en ninguna de las entrevistas que se le realizaron, ya que en todas las entrevistas “se comunicó en español”, añadiendo que el 03 de mayo de 2022, la oficina de la representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas designó para tal labor a una persona, lo que es contradictorio con otras evidencias analizadas.

76. En la diligencia de 28 de agosto de 2024 en la que personal de esta CNDH acudió a la FGJ para la revisión de la C.I., se observó acta sobre comparecencia de persona intérprete-traductora de tlapaneco el 01 de septiembre de 2022 en la que refirió que “se entrevistó con [QV1]...quien le refiere que no entiende tlapaneco, que entiende poco y casi no lo habla, que es como el español...habiendo manifestado que casi no habla el español ni tlapaneco”, siendo pertinente aclarar

que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, existen al menos 9 variantes del tlapaneco³⁸, no advirtiéndolo que el personal mencionado detallara sobre tal situación.

77. Así las cosas, la intervención de la persona intérprete o traductora mencionada ocurrió más de 9 meses después de que V2 fuera ingresada a Casa Cuna el 30 de noviembre de 2021, pese a manifestar su auto adscripción al pueblo tlapaneco negando la garantía de su derecho a la seguridad jurídica y autonomía desde un primer momento.

78. Aún bajo las condiciones defendidas por el personal del SNDIF, el personal de la PFNNA no reintegró de manera inmediata a V2 con QV1 o alguna persona familiar que pudiera hacerse cargo, una vez que QV1 como persona que detenta la patria potestad de V2 manifestó su intención de reunirse con ella.³⁹

79. Dadas esas circunstancias, es claro que el personal de la PFNNA omitió acompañar a QV1 durante la sustanciación de todo el procedimiento, al no gestionar la presencia de una persona intérprete o traductora, previo a la restricción del ejercicio de su patria potestad, dado que no existía una orden judicial en contrario; además, no se advirtió un acercamiento posterior del personal del SNDIF para brindar asistencia de ningún tipo, sino únicamente para brindar información sobre el

³⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Agrupación lingüística: tlapaneco Familia lingüística: Otomangue. Disponible en línea: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/I_tlapaneco.html

³⁹ LGDNNA

Artículo 30 Bis 1. ... Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más. ...

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

procedimiento referido, persistiendo la falta de la mencionada persona traductora o intérprete.⁴⁰

80. La necesidad de garantizar una persona intérprete o traductora en procedimientos como el de QV1 y V2, está prevista en la LGDNNA de manera explícita al señalar que “las autoridades federales o locales, que sustancien procedimientos de carácter administrativo u actos de autoridad, en los que estén relacionados NNA, están obligadas a proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete”.⁴¹ En relación con ello, las DMACN indican que las personas tienen derecho al acceso a una asistencia letrada adecuada, en todos aquellas decisiones sobre la remoción de su guarda sobre NNA contra su voluntad.⁴²

81. Con base en lo anterior, es oportuno afirmar que V2 no se encontraba en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 30 Bis 3 fracción IV⁴³ de la LGDNNA, además de que existen condiciones objetivas para afirmar que existió un impedimento para que QV1 conociera de manera integral las implicaciones del acto que el personal de la PFNNA le hizo suscribir, y, por tanto, tal acto carece de

⁴⁰ Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: ...

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; ...

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

⁴¹ Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: ...

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

⁴² 47. Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.

⁴³ Artículo 30 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que: ...

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

consentimiento informado⁴⁴ y culturalmente adecuado, así como de legalidad, al ignorar las necesidades de QV1 y V2, así como la voluntad respecto a la crianza de V2.

B. DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

82. El derecho humano a la protección de la familia es otorgado por el artículo 4° de la CPEUM que señala que la ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias; en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, garantía que es señalada en los mismos términos por el artículo 15 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

B.1. DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

83. El artículo 4° de la CPEUM, en su párrafo noveno dispone que “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”, por su parte, la LGDNNA en su artículo 2° que “[e]l interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre NNA.

84. La Observación General No. 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: “un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento”, y que:

⁴⁴ LGDNNA

Artículo 30 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que: ... IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

“la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño...c) (...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño”.

85. El artículo 22 de la LGNNA establece el derecho de NNA de vivir en familia y que NNA no pueden ser separados de las personas que ejercen la patria potestad. En las DMACN, en las que se refiere que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los NNA;⁴⁵ asimismo, ha sido referido que el derecho de protección de la familia tiene relación con el derecho humano a la identidad, en esa tesitura la CDN señala que el Estado tiene el deber de respetar el derecho de NNA de preservar sus relaciones familiares; que las NNA tienen derecho a conocer a sus progenitores y ser cuidados por ellos;⁴⁶ al respeto de su identidad, incluidas las relaciones familiares sin injerencias ilícitas.⁴⁷

86. En los hechos analizados en esta Recomendación se pudo constatar que los actos y omisiones del personal de la PFNNA y del SNDIF vulneraron el derecho a la protección de la familia de V2, y con ello el disfrute de su convivencia, constituyendo una intervención arbitraria en la patria potestad de QV1,

⁴⁵ Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora.

⁴⁶ Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

⁴⁷ Artículo 8 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

acreditándose, además, la vulneración del derecho humano del interés superior de la niñez de V2, bajo las siguientes consideraciones:

B.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DE QV1 Y V2, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2

87. La falta de garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, en el caso, guarda relación con el derecho humano de QV1 y V2 de protección de la familia, análisis que requiere su propio apartado por tener implicaciones específicas no solo en la convivencia inherente a la relación de familia que QV1 y V2 sostenían, sino también en el derecho humano al interés superior de la niñez de V2.

88. El 07 de enero de 2022, QV1 fue atendida por AR1, PSP1 y PSP2, quienes le informaron que V2 se encontraba en Casa Cuna, por lo que, en ese momento, QV1 solicitó que V2 fuera reintegrada a su núcleo familiar. Al respecto, el personal de la PFNNA le informó que le proporcionaría el número telefónico de contacto del referido Centro y su domicilio para comenzar el proceso de valoraciones, sin que se le hubiera dado la información. En la misma fecha, personal de la PFNNA solicitó a la Subdirección de Casa Cuna las valoraciones pertinentes a QV1 para que determine la viabilidad para comenzar un proceso de convivencias con el fin de que pueda considerarse una reintegración. El 04 de febrero de 2022, personal del Departamento de Trabajo Social de Casa Cuna informó de manera general sobre la investigación social realizada en Casa Cuna, de “información de los maltratos de los cuales [V2]...era sujeto por parte de...[QV1]”; así como, de la omisión de cuidados y actos de violencia.⁴⁸

89. En informe de personal de trabajo social de Casa Cuna de 09 de febrero de 2022, se señaló cita para el 23 de febrero de 2022 a las 11:00 horas con la presencia de personal del área jurídica de la PFNNA, en la que trataría información sobre el

⁴⁸ En foja 80.

trabajo realizado, avances y plan de intervención, en cuya minuta de reunión se asentó “[s]e dará seguimiento en caso de que haya carpeta de investigación, sino la hay, se dará aviso para apertura”. El 14 de marzo de 2022, personal de la PFNNA presentó denuncia en contra de QV1 ante la FGJ por presuntos delitos en agravio de V2. El 13 de mayo de 2022, el personal de la PFNNA recibió citatorio de la FGJ en atención al inicio de la C.I., solicitando que presentara a V2 a fin de que rindiera su entrevista. El 16 de mayo, personal de la PFNNA brindó representación jurídica a V2 en la entrevista ministerial respectiva.

90. El 12 de agosto de 2022, personal de esta CNDH se comunicó con una persona que brindó acompañamiento a QV1 quien hizo del conocimiento que, aunque el 07 de junio de 2022 presentó solicitud de reunificación con V2 ante el SNDIF, hasta ese momento no había recibido comunicación de la dependencia para iniciar el proceso y que, por parte del Instituto de la Defensoría Pública, se le asignó una persona abogada defensora para su representación ante la FGJ.

91. Cabe destacar que, para la reintegración de una NNA a su núcleo familiar, se observa que dicho proceso es procedente, una vez que, se soluciona la problemática familiar, económica o jurídica, garantizando las medidas para promover el fortalecimiento familiar y evitar la separación de NNA de su entorno familiar, ello previo a adoptar medidas que modifiquen sus condiciones familiares. Se deberá agotar el trámite ante el centro de asistencia social, asistir a las fechas de valoración (psicológica y trabajo social); del resultado de las valoraciones se podrá comenzar el periodo de convivencias; si las valoraciones y las convivencias fueran positivas sería posible su reintegración. En este proceso, en el caso de QV1, debió realizarse con el acompañamiento de una persona traductora o intérprete, para que este sea culturalmente adecuado, circunstancias que en el caso no se acreditaron.

92. El 06 de octubre de 2022 se recibió otro informe por parte del SNDIF en el que añadió que el 21 de julio y el 23 de agosto de 2022, personal del SNDIF solicitó a

personal de la FGJ “que se pronunciara” sobre la petición de QV1, respecto a su solicitud de que le sea reunificada V2, en virtud de sus medidas de protección emitidas el 23 de marzo de 2022, y que se tenía pendiente la realización de una valoración psicológica a V2 el 09 de noviembre de 2022, pasando por alto ese personal que el efecto de las medidas de protección en materia penal, por regla general solo pueden extenderse hasta 3 meses, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que ofrece las condiciones más favorables a las víctimas de violencia.⁴⁹

93. El 04 de agosto de 2023, personal de Casa Cuna presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX el escrito inicial de juicio de pérdida de la patria potestad en contra de QV1, mismo que se radicó bajo el E.J., respecto del cual, el 10 de agosto del mismo año se dictó auto admisorio y que el 30 de noviembre de 2023, se solicitó de nueva cuenta a personal de la FGJ copia autenticada de la C.I.

94. El 02 de julio de 2024 se recibió un informe del personal del SNDIF, mencionando que el 12 de octubre de 2022 el personal de Casa Cuna recibió citatorio para presentar a V2 ante la FGJ para una ampliación de su entrevista; que el 05 de diciembre de 2022, se solicitó a la FGJ información sobre el estado de la C.I.; tres meses después, el 13 de marzo de 2023, personal de Casa Cuna informó que QV1 “no se ha presentado ni comunicado con la intención de visitarla o realizar trámite de reintegración familiar, proporcionar alimentos, ni preguntar el estado físico y/o emocional” de V2.

95. QV1 tiene expedito su derecho a la patria potestad y guarda sobre V2, al tratarse también de una obligación que no puede ser suspendida, salvo por la existencia de

⁴⁹ ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, ... Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

orden judicial en contrario; en ese sentido, la normatividad no prevé que la misma pueda suspenderse por la sola voluntad de la persona que la detenta ni por la única intervención de la PFNNA u otro organismo del SNDIF.

96. En los casos de exposición o abandono de NNA, su sola configuración no implica una manifestación tácita de renuncia de la patria potestad, sino la configuración de hechos ilícitos de las personas que ejercen la patria potestad que omiten el cumplimiento de los deberes inherentes a esa potestad, así como la posible existencia de responsabilidad penal, misma que debe ser acreditada o deslindada por las autoridades competentes.

97. En cuanto a la PFNNA, ante la presunción de hechos ilícitos de esa naturaleza, la ley le confiere atribuciones de investigar sobre el origen de la NNA con la intención de reintegrarla a su núcleo familiar o bien, para advertir una posible situación de riesgo para la NNA;⁵⁰ ello es así, pues las DMACN indican que los esfuerzos del

⁵⁰ LGDNNA

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 30 Bis 1. ...

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior,

Estado deben encaminarse a lograr que NNA permanezcan o vuelvan a estar bajo la guarda de las personas progenitoras, refiriendo que es deber de los Estados velar que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función de cuidadoras.⁵¹ En sentido similar la CDN señala que las autoridades del Estado tienen el deber de respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de las personas progenitoras⁵² y que las autoridades del Estado les deben prestar asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de la NNA.⁵³

98. Como fue advertido, el caso de QV1 y V2 es especialmente grave al estar QV1 y V2 privadas de su convivencia por más de 2 años, sin que dicha separación sea el resultado de una resolución definitiva de pérdida de la patria potestad por responsabilidad civil o penal, si no, como fue detallado, por acciones en desapego

en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

⁵¹ 3. Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora.

⁵² Artículo 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

⁵³ Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

a la normativa por personal del SNDIF, lo que fue referido como una separación arbitraria e ilegal, proscrita por la CDN.⁵⁴

99. Bajo esos supuestos, solo en los casos en que una autoridad jurisdiccional emite una determinación sobre la patria potestad, no favorable a las personas progenitoras de la NNA, puede hablarse de la pérdida de la patria potestad⁵⁵; en cambio, en el caso de QV1, el personal del PFNNA realizó las acciones suficientes para separar a V2 de QV1 sin que mediara la determinación judicial correspondiente, ya sea, respecto a las medidas de protección conducentes o bien, de alguna de carácter definitivo, y sin que ofrecieran a QV1 la oportunidad de participar en tal procedimiento y dar su opinión.

100. Por ello, en casos como el de QV1, en el que no existe una determinación judicial en contrario, es expedita la patria potestad sobre V2, como deber y derecho, mismo que implica deberes accesorios como la garantía de los derechos alimentarios y del ejercicio de los derechos de la NNA, el favorecimiento del acceso a los servicios educativos, la protección contra todo tipo de violencia, entre otras.⁵⁶

101. El marco normativo nacional en materia de protección de NNA, en lo que respecta a los órganos del SNDIF, señala en el artículo 30 Bis 1 de la LGDNNA que las NNA acogidos en Centros de Asistencia Social serán considerados expósitos o

⁵⁴ Artículo 16 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

⁵⁵ Sentido que es recogido en la LGDNNA en su artículo 103, al señalar “En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.”

⁵⁶ LGDNNA

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. ...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; ...

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen; dicho precepto explica la necesidad inherente de favorecer que las NNA sean devueltos a su núcleo familiar, integrando el sentido del artículo 4° de la LGDNNA de que el acogimiento residencial es el último de los recursos, así como el diverso 120 de la misma Ley, que señala que la institucionalización procederá como último recurso por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado familiar; así también, las DMACN indican que la separación de las NNA debe considerarse una medida de último recurso y ser temporal y por el menor tiempo posible.⁵⁷

102. Con relación al referido artículo 30 Bis 1 de la LGDNNA, se debe mencionar que, el 07 de enero de 2023, se formalizó la solicitud de QV1 de no continuar con el proceso de adopción, sin que se advierta que el SNDIF hubiera consolidado la atención que el caso de QV1 y V2 requerían.

103. Lo anterior se reitera en el artículo 22 de la LGDNNA, que señala que las NNA no pueden ser separados de las personas que ejercen la patria potestad, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de su separación, en cumplimiento con la preservación del interés superior de la niñez; asimismo, que es deber de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, buscar mecanismos para evitar la separación de NNA de su entorno familiar. En el artículo 24 del mismo ordenamiento establece el deber de facilitar la reunificación de la familia de NNA, cuando hayan sido privados de ella, así como el artículo 26 indica el deber de que las autoridades competentes deben tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

⁵⁷ 14. La separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible.

104. Las disposiciones referidas remarcan la condición arbitraria de la injerencia del personal del SNDIF en los derechos de QV1 y V2, conclusión que se basa en las dos hipótesis previstas en la normativa de la LCANNA, que refieren que el proceso de cuidado alternativo concluye cuando: la NNA se reintegra a su familia de origen o bien, cuando se concreta el proceso de adopción;⁵⁸ lo anterior permite reafirmar que el procedimiento desarrollado ante las autoridades del SNDIF sobre el caso de QV1 y V2 no fue acorde con la normativa, pues para el cumplimiento de la primera hipótesis, se requiere una condición de exposición o abandono de la NNA, la búsqueda y localización de las personas integrantes de la familia de origen y la determinación de autoridad competente en la que se haya garantizado que tal acto no es contrario al interés superior de la niñez; para la segunda hipótesis se requiere la pérdida de la patria potestad de las personas progenitoras, de manera voluntaria o contraria a ella, ante la autoridad jurisdiccional competente.

105. Lo anterior contrasta con lo informado el 27 de marzo de 2022 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SNDIF, al señalar que “se le informó [a QV1] de forma clara y exhaustiva los alcances de brindar su consentimiento para dar por terminada la patria potestad, se le informó que...[V2] sería ingresada a un Centro de Asistencia Social”; respecto a esta manifestación, no se advirtió que dicho proceso fuera explicado por una persona traductora o intérprete a QV1, adicional a que, durante el seguimiento a la solicitud de no continuar con el proceso de adopción, tampoco se garantizó la asistencia de persona intérprete o traductora que la asistiera.

106. El 06 de octubre de 2022, se recibió otro informe por personal del SNDIF en el que indicó que:

⁵⁸ Artículo 45. El proceso de cuidado alternativo concluye cuando: I. La niña, niño o adolescente se reintegra a su familia de origen por decisión administrativa o judicial, según sea el caso. II. Se concreta un proceso de adopción, en cuyo caso y en igualdad de condiciones, se preferirá a la familia que haya acogido a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, siempre y cuando las evaluaciones y seguimiento de la medida de acogimiento sean favorables.

“se precisa que la reintegración familiar de niñas, niños y adolescentes con sus familias...no se realiza únicamente con la solicitud planteada por sus familiares. Ello implicaría entender que las personas menores de edad no son titulares de derechos y que más bien son personas adultas las que disponen libremente de la vida de sus hijas e hijos”.

107. El extracto del informe señalado, obvia que el derecho a la patria potestad que detentan los familiares respecto de NNA, si bien no es absoluto, no podía ser restringido ni anulado con las solas atribuciones de alguno de los órganos de ese SNDIF, sino a través de las instancias competentes para determinar la existencia de una situación de riesgo que hicieran necesaria la terminación de la patria potestad; en ese sentido, como ha sido advertido, no es acorde a la razón ni a la legalidad que el personal de la PFNNA buscara justificar su intervención con base en el interés superior de la niñez, cuando, como fue indicado, no existió una situación notoria de riesgo a la vida, integridad o vida de QV1 y existiendo graves dilaciones en el procedimiento instaurado.

108. Las dilaciones mencionadas se configuraron con relación a los procedimientos penal y civil instaurados para garantizar la seguridad jurídica de QV1 y V2; lo anterior pues el personal de la PFNNA tardó más de 3 meses en presentar una denuncia formal ante la FGJ, Investigación que se inició el 23 de marzo de 2022; dilación aún más prolongada en el caso de la correspondiente demanda de pérdida de la patria potestad ante una persona juzgadora de lo familiar, misma que se presentó el 04 de agosto de 2023, más de año y medio después.

109. Lo anterior no es razonable, tomando en consideración que una intervención en el derecho a la vida en familia como la ocurrida a QV1 y V2, en donde a pesar de conocer el paradero de la QV1 y no mediar una resolución de autoridad competente sobre la patria potestad de QV1, implica que V2 permanezca en un modelo de cuidados institucionalizados a cargo de autoridades del SNDIF; es decir, que aunque está previsto que la intervención de las acciones de cuidado de ese

Sistema se desarrollen por la exposición o abandono de la NNA, en la que alguna persona familiar no está identificada y localizada, o bien, existe una determinación de autoridad judicial que determine la pérdida de la patria potestad de las personas progenitoras, no lo es aquella hipótesis en la que, aún ante la solicitud reiterada de la persona progenitora de recuperar la guarda y custodia de la NNA, las autoridades del SNDIF persistan en la acción de retención del cuidado de la NNA, pese a no existir orden judicial en contrario.

110. Tal situación genera el riesgo de que, después de una estancia prolongada de V2 en Casa Cuna, se tenga que reintegrar a V2 con QV1 por la orden judicial correspondiente que determiné que tal acción no es contraria al interés superior de la niñez de V2, con efectos más que devastadores y de difícil reparación en la dignidad de QV1 y V2, toda vez que tal separación nunca debió ocurrir en primer término, lo que refuerza la conclusión de la existencia de una intervención ilegal y arbitraria al derecho de vida en familia de QV1 y V2. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional pudo acreditar que AR1 y AR2 omitieron realizar las acciones administrativas necesarias para garantizar sus derechos, al acreditarse que no se respetaron las relaciones familiares de V2 a través de la injerencia ilícita descrita.⁵⁹

C. VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN

111. La CPEUM, en su artículo 1º, párrafo quinto, determina:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil

⁵⁹ CDN

Artículo 8 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

112. La discriminación racial es definida desde la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, cuyo objeto o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

113. Esta concepción se despliega en dos sentidos: la prohibición de diferencias de trato arbitrarias y la obligación de crear las condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que, por su especial situación de vulnerabilidad, se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.⁶⁰

114. El racismo estructural puede entenderse como el diseño institucional que mantiene en la práctica la subalternización de unas poblaciones e individuos racialmente articulados.⁶¹ Lo anterior, se traduce en la exclusión de desarrollo para ciertas personas, irónicamente, propiciada por las instituciones dispuestas por la propia sociedad para alcanzar cohesión social.⁶²

115. Uno de los elementos que comprende dicha discriminación es su carácter sistémico, que se refiere a la forma que se adoptan decisiones, prácticas, políticas o la cultura de una sociedad, y que es susceptible de advertirse con la reproducción

⁶⁰ CrIDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 246, párr. 267.

⁶¹ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas, México, 2022, Op. cit., p. 65.

⁶² Ibidem, p. 66.

de esta discriminación en el imaginario colectivo y la estereotipación continua en perjuicio de ciertos grupos.⁶³

116. Tales factores que, en el caso de QV1 y V2, se ven agravados por sus características identitarias, al ser ambas mujeres y V2 niña, generan impactos diferenciados en el ejercicio de sus derechos humanos frente a otras poblaciones y personas, incluidas, las instancias de procuración de justicia.

117. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) ha sostenido que el racismo en la justicia es un atentado especialmente grave que afecta al Estado de derecho, el principio de igualdad ante la ley, el derecho a un proceso imparcial y el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial; en tanto tiene un impacto directo en quienes pretende proteger.⁶⁴

118. En el caso específico de QV1 y V2, como fue referido, se acreditó que el personal de la PFNNA, como autoridad encargada de la procuración de justicia, no garantizaron la asistencia de QV1 de una persona intérprete o traductora, previo a la restricción del ejercicio de su patria potestad, tampoco se advirtió un acercamiento posterior del personal del SNDIF para brindar asistencia a QV1 de ningún tipo, sino únicamente para brindar información sobre el procedimiento referido, persistiendo la falta de la mencionada persona traductora o intérprete.

119. Lo anterior estimando que, aunque en el informe de 27 de mayo de 2022, el SNDIF señaló que en ninguna entrevista QV1 manifestó requerir la presencia de una persona traductora y que en todo momento se presentó acompañada, en citatorio de 28 de diciembre de 2021, AR1 exhortó a QV1 a que se presentara el 07 de enero de 2022 en las instalaciones de la PFNNA, para brindarle la información que “solicitaba”, para lo cual, había solicitado una persona perita intérprete en

⁶³ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, párr. 368.

⁶⁴ SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas, SCJN, p. 67.

tlapaneco y que en caso de su inasistencia se comenzaría con “el proceso jurídico correspondiente”, sin que ello se hubiera realizado.

120. Tampoco se advirtió que se brindara a QV1 la asesoría para buscar alguna alternativa que le permitiera mantener el cuidado de V2, dado que ella señaló su intención de buscar una alternativa que le permitiera mantener el cuidado y la convivencia con V2, y garantizar que accediera a una educación adecuada y mantener sus actividades laborales.

121. En ese orden de ideas, se corroboró que se obstaculizó el seguimiento de las autoridades del SNDIF, de la solicitud de QV1 de no continuar con el proceso de adopción de V2, desestimando la voluntad de QV1 de que V2 fuera reintegrada a su núcleo familiar, al no existir una determinación de autoridad competente en contrario.

122. Lo anterior, en atención a que se pudo corroborar que, el 7 de enero de 2022, se informaron a esta CNDH los trámites administrativos para dar seguimiento a la solicitud de QV1, mencionando que se realizarían las valoraciones para determinar la viabilidad del proceso de convivencia y la reintegración familiar, debiendo añadirse que, durante este proceso, no se garantizó el acompañamiento de QV1, de una persona intérprete o traductora.

123. Como ha sido concluido en esta Recomendación, la reintegración de V2 a su núcleo familiar era una exigencia legal legítima, dado que no se advierte que los actos o las manifestaciones de QV1, respecto de V2, justificaran la separación de familiar, por lo que el SNDIF debió de brindar apoyo a QV1 para que pudiera cumplir adecuadamente con la obligación de cuidado de V2; procedimiento que fue desestimado, lo que conllevó a que se iniciara las acciones judiciales descritas en este instrumento.

124. En este sentido, como organismo promotor de la política pública de bienestar y desarrollo integral de la familia, destaca el deber de la SNDIF, orientado a la protección a la familia, de los derechos de sus miembros, de la promoción de la unidad familiar e incluso de la prevención de la violencia familiar, así como de la protección integral de los derechos de las NNA y el desarrollo integral del individuo, especialmente de aquellos que enfrentan una situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena.

125. Dichas atribuciones conllevan una obligación a cargo del SNDIF, de generar los mecanismos para lograr la protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos, estas directrices conllevan un deber de protección bajo el despliegue de acciones para impedir la vulneración de derechos humanos desde otras fuentes, mientras que garantizarlos conlleva el esfuerzo activo para lograr su pleno ejercicio.

126. Asimismo, la observancia del principio de participación social, de protección prioritaria a grupos de discriminación histórica, inclusión con perspectiva de género y de igualdad y no discriminación, implica la obligación prioritaria institucional de prestar especial atención a los sectores sociales y personas que han sufrido diversas manera de exclusión o de quienes son víctimas de perjuicios persistentes, esto con el propósito de adoptar de forma inmediata acciones para prevenir, reducir y eliminar las condiciones que perpetúan las desigualdades o discriminaciones vividas.

127. Bajo un enfoque de ejecución de política pública con perspectiva de derechos humanos, es obligación del SNDIF abordar las condiciones de QV1, a fin de analizar los aspectos sociales, culturales, económicos, geográficos, de género, de origen étnico, que su caso presentan, pues la concurrencia de dichas categorías y factores interculturales e interseccionales exponen y evidencian las situaciones de desventaja a las que se enfrenta QV1, sin que en el caso se advierte que dicha

institución implementara alguna prácticas encaminadas a la efectiva observancia y protección de los derechos humanos de QV1.

128. Finalmente se acreditó que las acciones de intervención de las autoridades del SNDIF y de la PFNNA, en los derechos de QV1 y V2 con motivo de su relación familiar fue ilegal y arbitraria, en atención a que, el SNDIF y la PFNNA no acreditaron que sus acciones en el caso de QV1 y V2, fueran fundadas y motivadas; en ese sentido, con relación a las medidas de protección determinadas por la PFNNA para la separación de V2 de su núcleo familiar, aunque el SNDIF informó que V2 ingresó con medidas de protección, en el informe de 27 de mayo de 2022 no se fundó ni motivó la emisión de esas medidas, incluso ante solicitud expresa de esta CNDH.

129. Con lo anterior, esta CNDH pudo concluir que, en los procedimientos desarrollados ante el SNDIF y la PFNNA, con motivo de la separación de QV1 y V2, no se garantizaron las formalidades que se requerían en el caso de QV1, siendo fundamental destacar la falta de persona intérprete o traductora; previo a la emisión de las medidas de protección por la PFNNA y la determinación de exposición de V2, no se atendieron las necesidades planteadas por QV1, al llevarse el proceso a través de terceras personas, ni tampoco se consolidó la atención para el fortalecimiento familiar de QV1 y V2 requerían y con ello garantizar un entorno familiar adecuado; y advirtiéndose que no se agotaron medidas encaminadas a la protección de V2 y QV1 por su pertenencia grupos de atención prioritaria.

130. Como fue mencionado, en los hechos descritos y analizados en las observaciones de esta Recomendación, se advirtió que las autoridades de la PFNNA nunca escucharon a QV1, existiendo en la mayoría de las oportunidades, una interacción con motivo de la separación de V2 de QV1, que fue llevada a cabo a través de terceras personas, siendo ejemplos de ello, el 30 de noviembre de 2021, cuando PP1 y la comadre de QV1 llevaron a QV1 a las oficinas ocupadas por la

PFNNA, en donde la interacción respecto a los derechos de familia de QV1 y V2 fue realizada por las autoridades de la PFNNA y las personas acompañantes de QV1.

131. Lo anterior se ve agravado, en tanto que el contexto en el cual QV1 fue ignorado reiteradamente por las autoridades del SNDIF y de la PFNNA, lo que derivó de diversos factores interseccionales, entre ellos, su pertenencia al pueblo tlapaneco y la falta de entendimiento y dominio del español que, cómo fue acreditado, impidió que QV1 conociera de manera integral, los actos que generaron la suspensión de su convivencia con V2 y la injerencia en el ejercicio de su derecho a la patria potestad.

132. El 11 de abril de 2025, personal de esta CNDH en acompañamiento de una persona intérprete-traductora de la lengua tlapaneca, realizó una visita a QV1, quien manifestó haberse refugiado en sus creencias religiosas durante el proceso y ha pedido que se le haga justicia; indicó que en un principio se preguntó por qué fue a dejar a V2 ante la PFNNA, pero estaba engañada, no sabe cómo está V2, ni como la tratan, le ha dolido mucho no ver a V2; manifestó que pasaron 7 meses sin querer hablar ni ver a ninguna persona.

133. Sobre las distintas oportunidades que QV1 como mujer indígena tlapaneca, no fue escuchada por las autoridades del SNDIF y la PFNNA, es pertinente señalar que la Recomendación 254/2022 indicó que la falta de escucha de las autoridades es consecuencia de los condicionamientos de patrones socioculturales de exclusión y comportamiento patriarcal que permear en las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la justicia.⁶⁵

134. Lo anterior da cuenta de las condiciones de vulnerabilidad sistémica, las situaciones de opresión y subordinación de las mujeres en las jerarquías de género, mismas que, cuando no son estimadas o consideradas, perpetúan las violencias

⁶⁵ CNDH, Recomendación 254/2022, Párr. 180.

contra las mujeres, niñas y adolescentes,⁶⁶ de manera especialmente grave cuando ellas pertenecen a un pueblo o comunidad indígena.

135. Finalmente, debe remarcarse que se pudieron documentar diversos actos de discriminación a QV1, mismos que persisten en la actualidad, siendo especialmente relevante que los mismos ocurrieron ante autoridades encargadas de la procuración de justicia, lo que denota aspectos estructurales de discriminación, cómo una expresión de exclusión histórica ejercida por el Estado en contra de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, lo que puede considerarse como el tránsito por un *continuum*⁶⁷ de violencias.⁶⁸ Por lo anterior, las omisiones de la PFNNA y del SNDIF descritas, sobre la ausencia de escucha reiterada en perjuicio de QV1, vulneró su derecho humano a un trato igualitario.

C.1. ANÁLISIS INTERCULTURAL CON RELACIÓN A QV1

136. QV1 se autoadscribe al pueblo tlapaneco, por ello, es necesario realizar un análisis intercultural de los hechos, para garantizar el cumplimiento de la dimensión externa del acceso a la justicia⁶⁹ de QV1, observando el respeto de diversos

⁶⁶ Ibidem, párr. 188.

⁶⁷ Ibidem, párr. 190.

⁶⁸ El término de continuum de violencia fue acuñado por la académica Liz Kelly en 1988, y se caracteriza de la siguiente manera: 191.1 “[...] la violencia se vuelve, como sugiere Cockburn (2004), un continuum; donde la agresión en contra de las mujeres no distingue ni tiempo ni espacio, y donde se ven envueltas en dinámicas de las que difícilmente les permiten generar estrategias para romper el ciclo de la violencia [...] la violencia es una constante en la vida de muchas mujeres; una constante que no distingue ni el tiempo, ni el espacio. Este continuum tiene un efecto contraproducente en las percepciones y estrategias de las mujeres respecto a la violencia, pues cuando la violencia está siempre y en todas partes, puede (aunque no sea aceptable) llegar a interiorizarse como natural a su condición de mujer [...] se expresa en estas historias de dos formas: uno, en la continuidad de la violencia contra una mujer en distintos momentos de su vida [...] como un problema histórico estructural que se sustenta en opresión sobre la vida y el cuerpo de las mujeres. Vid. Molina, Noemy. (2017). El Continuum de la violencia contra las mujeres en la región centroamericana. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y de la asistencia técnica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Págs. 32, 107.

⁶⁹ Del contenido del artículo 2o de la Constitución Federal y del Convenio 169 de la OIT surgen dos vertientes del derecho de acceso a la justicia: i) la externa, que consiste en el derecho a acudir ante las autoridades judiciales del Estado mexicano, y ii) la interna, que se traduce en que los conflictos sean resueltos en el interior de los pueblos o comunidades, de conformidad con sus sistemas normativos. Véase SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, 2022, p. 103.

derechos y deberes sin estereotipos⁷⁰ para verificar el respeto a su libre determinación, desde su aspecto individual y colectivo; en ese sentido, la acreditación de la responsabilidad por vulnerar los derechos humanos de QV1 y el establecimiento de las medidas de reparación integral, procedentes en el caso, requiere, entre otras medidas, de adoptar un enfoque intercultural⁷¹ en el análisis de los hechos de QV1, flexibilizar las reglas procesales, suplir la deficiencia de la queja, y allegarse de las evidencias necesarias para la determinación del asunto de mérito.

137. Como fue referido, QV1 pertenece al pueblo indígena tlapaneco; dicha autoadscripción⁷² tiene vigencia plena, toda vez que está exenta de requisitos legales⁷³ y no depende de la anuencia del Estado⁷⁴; en comunicación de 11 de abril de 2025, en la que se priorizó la escucha a QV1, se estimó la necesidad de persona intérprete⁷⁵, sobre todo, a fin de evitar dificultades de comunicación que podían impactar en el desarrollo de la integración del expediente, con motivo de los hechos que padeció.

138. Con relación al análisis de tutela judicial efectiva en procedimientos que involucren pueblos o personas indígenas, cuyo desarrollo fue realizado por la SCJN⁷⁶, se debe señalar que los procedimientos desarrollados en esta Comisión

⁷⁰ Los estereotipos constituyen preconcepciones de los atributos, conductas, roles o características de personas que pertenecen a un grupo identificado. Véase Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, FRC, párr. 224.

⁷¹ “[M]étodo de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México.”. Vid, SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, 2022, p. 3.

⁷² Es el autorreconocimiento de una persona o una comunidad como indígena al asumir como suyos los rasgos sociales y elementos culturales que las caracterizan. Véase SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural*, op. cit., p. 107.

⁷³ SCJN, *Amparo Directo 54/2011*, p. 38.

⁷⁴ SCJN, *Amparo Directo en Revisión 4034/2013*, párr. 68.

⁷⁵ SCJN, *Varios 1396/2011*, p. 91.

⁷⁶ Exige analizar, de manera previa al inicio de un proceso, si la controversia debe ser conocida por las propias comunidades o si debe ser resuelta por la jurisdicción estatal. Cfr. SCJN, *Amparo Directo 6/2018*, párr. 176.

Nacional pertenecen a una vía no jurisdiccional⁷⁷, cuyo trámite no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que pueda hacer valer la víctima⁷⁸; por lo que el conocimiento de los hechos de QV1 por esta CNDH, es conforme con los preceptos constitucionalidad que consagran la interculturalidad y la libre determinación de los pueblos indígenas.

139. Como fue referido, QV1 padeció de actos y omisiones que vulneraron su derecho a la autonomía como persona conformante del pueblo indígena tlapaneca, lo anterior con consecuencias transversales en sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la familia y a una vida libre de violencia, lo que constituye una expresión de discriminación institucional, que es parte integrante de lo que ha sido denominado discriminación estructural.⁷⁹ Dada la pertenencia de QV1 a un pueblo indígena, es necesario analizar las implicaciones que su autoreconocimiento como persona indígena tiene en los hechos y que, potenció los efectos de la violencia de modalidad institucional, que sufrió.

140. El sistema Interamericano de los Derechos Humanos ha establecido que, para identificar una situación de discriminación estructural, es necesario realizar una

⁷⁷ Al respecto, el artículo 102 apartado B, de la CPEUM señala “El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios”, que separa las atribuciones de esta CNDH del resto de poderes constitucionales.

⁷⁸ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

⁷⁹ Es el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, jurídicas o de hecho, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, y que se perpetúa a lo largo del tiempo, incluso por generaciones. No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que la discriminación es consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, párr. 368.

valoración del contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación⁸⁰ racial⁸¹ y/o étnica⁸².

141. Dado que esta CNDH analizó el contexto subjetivo de QV1, a través de las Observaciones de esta Recomendación, es pertinente estimar, también, su contexto objetivo⁸³, a través de un análisis contextual que permita dar una interpretación culturalmente adecuada a los hechos y sus evidencias, así como de los efectos de los hechos victimizantes en los derechos humanos de las víctimas⁸⁴.

142. La SCJN ha señalado que, para efectuar una interpretación cultural válida, respecto del contexto de QV1, es necesario considerar los elementos fundamentales, propios de la cultura tlapaneca, la ubicación territorial de su asentamiento y demás características fundamentales que faciliten un acercamiento a su cultura, desde un enfoque intercultural y con perspectiva de género.

⁸⁰ Prácticas, informales o institucionalizadas, que, mediante un trato desigual —o un trato igual que produce resultados desiguales para ciertos grupos sociales—, ocasionan la privación o menoscabo en el acceso a derechos y reproducen la desigualdad social. Véase Solís, Patricio, Solís, Patricio, Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad, p. 27.

⁸¹ La raza es una categoría social —inestable y cambiante— construida con el propósito específico de marcar una distinción entre las personas “blancas” y las personas “no blancas”. Véase Omi, Michael et al., Racial Formation in the United States, p. 110.

⁸² Se refiere a comunidades de personas que comparten características socioculturales, como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, los cuales comparten características que conforman su identidad, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas y sociales, sus valores, usos y costumbres. Véase CrIDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 204.

⁸³ El contexto objetivo es el escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, y que en ocasiones se manifiesta a través de un entorno sistemático de opresión. Véase SCJN, Amparo Directo 29/2017, párr. 147.

⁸⁴ El uso del contexto realizado por la CrIDH tiene como fin, primero el de valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; segundo, hace uso del contexto para comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad internacional del Estado; tercero, utiliza el contexto para determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y cuarto, hace uso del contexto como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. I(dh)eas, Análisis del contexto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CNDH, México, 2021, p. 5. Disponible en:

<https://juridico.fiscaliamichoacan.gob.mx/ProgramaDH/Plataforma/archivoPDF6.pdf>

143. Como fue referido, QV1 es originaria del Estado de Guerrero y actualmente es habitante de la Alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, que, de acuerdo con algunas fuentes, en 2020 estaba conformada por 614 447 habitantes, de las cuales el 325 337 son mujeres;⁸⁵ 6 580 personas del total de su población se autoadscribe a un pueblo o comunidad indígena y 205 personas son hablantes de lengua indígena tlapaneca⁸⁶, lo que constituye el 0.03% del total de la población de la Alcaldía Coyoacán.

144. El pueblo tlapaneco comprende una totalidad de población de 96,563 personas, de las cuales, casi su totalidad está asentada en el estado de Guerrero⁸⁷. Conocidos también como me'phaa, originalmente se asentaron en el actual estado de Guerrero antes de la época teotihuacana en dos áreas geográficas: la Costa Chica y la Montaña, divididos en dos grupos: los del norte, asentados en Tlapa, y los del sur, asentados en Yopitzingo, conocidos como yopes.⁸⁸

145. Tlapa era el centro ceremonial más importante de la región donde habitaban los me'phaa del norte. A partir de la expansión imperial mexicana comenzaron las incursiones militares en el territorio de los me'phaa, cayendo Tlapa finalmente en 1486, siendo quemada y bautizada por los aztecas como Tlachinolán ("lugar ardiendo"), en cambio, los yopes nunca fueron vencidos, siguiendo representando el mayor problema en las tierras del sur hasta la llegada de los españoles, lo que originó la admiración de los mexicas hacia ellos, adoptando como propio al dios me'phaaXipe-totec. Con la llegada de los españoles, provocó el exterminio casi total de los miembros del grupo, quienes finalmente se dispersaron hacia la montaña;

⁸⁵ Secretaría de Economía, Data México, Coyoacán. Disponible en línea: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/coyoacan?povertySelector=deprivationOption#population-pyramid>

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Secretaría de Cultura, Sistema de Información Cultural, Pueblos Indígenas. Disponible en línea: https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=grupo_etnico&table_id=37

⁸⁸ Idem.

incluso algunos llegaron hasta Nicaragua, en donde fueron conocidos como subtiabas.⁸⁹

146. El nombre tlapaneco es la forma castellanizada de tlapaneca que en náhuatl significa *personas de Tlapa* y su lengua es llamada me'phaa que también significa *habitante de Tlapa*⁹⁰, agrupa nueve variantes⁹¹ y pertenece al grupo tlapaneco-subtiaba de la familia lingüística oto-mangue.⁹²

147. QV1 migró de su estado de origen en Guerrero a la Ciudad de México, teniendo una condición socioeconómica desfavorable y poco entendimiento del español; dichas situaciones fueron determinantes dentro del caso de mérito, al ser el punto de partida en la primera interacción con la PFNNA en la cual se le separó de V2, sin que QV1 entendiera integralmente la situación y sin que el personal del SNDIF gestionara, en ningún momento, que QV1 accediera a una persona intérprete y en su caso, a acompañamiento profesional hablante de su lengua y con conocimiento de su cultura; obstáculo que QV1 no pudo afrontar por sus propios medios, y que derivó en la afectación de otros derechos humanos.

148. Las circunstancias descritas nos permiten delimitar una situación desfavorable que repercute en la forma en que las mujeres que acceden a los servicios del Estado y que son diferenciadas con respecto a los hombres y mujeres con otras características identitarias y contexto. QV1 como parte del pueblo indígena tlapaneco enfrenta diariamente diversas problemáticas y retos para disfrutar sus derechos humanos en todos los ámbitos de su vida, como parte de su contexto histórico, social, económico y político.

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Secretaría de Cultura, Sistema de Información Cultural, Lenguas Indígenas. Disponible en línea: https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=inali_li&table_id=35

⁹¹ 1. tlapaneco del sur/me'pha a tsíndíí 2. tlapaneco del oeste/ tlapaneco 3. tlapaneco central bajo/ me'pha a xkuaixiridíí 4. tlapaneco del suroeste/ me'pa a wí'i in 5. tlapaneco del este/ me'pha a bátháá 6. tlapaneco del centro/ mi'pha a míjuíí 7. tlapaneco del norte/ me'pha a xirágáá 8. tlapaneco del noroeste alto/ me'pha a agua a 9. tlapaneco del noroeste bajo/me'phaaxma'íín. Vid. Ídem.

⁹² Ídem.

149. Lo anterior muestra el abandono y la falta de atención por parte de las autoridades del Estado, en sus tres niveles, para garantizar un estilo de vida en constante mejoramiento de QV1 y las personas del pueblo tlapaneco que migran a otras entidades federativas para acceder a un mejor nivel de vida, siendo grupos sociales que no han sido tomados en cuenta, de manera histórica, en el diseño de políticas públicas y en donde se ve inmiscuida inevitablemente, como característica propia de la personalidad de ese pueblo, su origen étnico.

150. Por lo anterior, se identificó que QV1 forma parte de un pueblo indígena con características inmutables y relacionadas con factores históricos de prácticas de discriminación racial y/o étnica⁹³; dicho pueblo se encuentra en una situación sistémica e histórica de exclusión y marginación que les obstaculiza acceder a mejores condiciones básicas de desarrollo humano⁹⁴; dichas situaciones se reflejan en una zona geográfica determinada o de forma generalizada en el territorio de un Estado⁹⁵; y que QV1, en los hechos, fue víctima de discriminación indirecta o bien, discriminación de hecho, por actuaciones o aplicación de medidas o acciones implementadas por personas agentes del Estado, situación que acredita la existencia de obstáculos generalizados para las mujeres del pueblo tlapaneco.⁹⁶

C.2. ANÁLISIS INTERSECCIONAL CON RELACIÓN A QV1 y V2

151. Cuando dos o más de las condiciones que identifican a una persona⁹⁷ confluyen a una misma víctima de un hecho violatorio es necesario realizar lo que

⁹³ Un grupo o grupos de personas, mayoritario o minoritario, con características inmutables por la propia voluntad de la persona o bien, relacionados con factores históricos de prácticas discriminatorias. Véase Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 80, emitido dentro de Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EFRC.

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Artículo 1. - ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ha sido denominado como análisis de interseccionalidad⁹⁸ que permite analizar cómo la combinación de características de la identidad de una persona como el género, la edad, la raza, la etnia, la discapacidad, la expresión de género, la orientación sexual, la creencia religiosa, el origen nacional, entre otras protegidas por el régimen constitucional, así como de sus circunstancias particulares, tales como el contexto histórico, social, económico, político y cultural⁹⁹; producen un tipo de discriminación y opresión únicas, y cómo la ausencia de una de esas características modificaría la discriminación que puede experimentarse¹⁰⁰.

152. La violencia institucional tiene impacto en el disfrute de las mujeres a su derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, siendo una modalidad de hecho violatorio que tiene impacto en el derecho a la igualdad de las mujeres y personas que acceden a los servicios públicos del Estado; en ese sentido, dichos actos y omisiones, son actos de discriminación¹⁰¹ por estar relacionados al género de la persona, como una condición que identifica a una persona, protegida en el artículo primero de la CPEUM. De la misma manera, la falta de garantía del interés superior de la niñez por agentes del Estado, en el ámbito de los servicios

⁹⁸ Es un término acuñado en 1989 por Kimberlé Crenshaw que “hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”. Véase. Crenshaw, Kimberlé, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, Estados Unidos de América, vol. 43, núm. 6, julio de 1991, p. 1244. Disponible en: «<https://www.jstor.org/stable/1229039>»; en ese sentido, el Reglamento Interno de esta CNDH en su artículo 2 fracción XVII establece el principio de enfoque de interseccionalidad que señala que es una “[h]erramienta epistemológica, jurídica y metodológica para reconocer la multiplicidad de factores por los que una persona puede sufrir discriminación y los efectos que dicha violación a sus derechos humanos tiene en su proyecto de vida, el acceso a oportunidades, su acceso a la igualdad ante la ley. Esta categoría posibilita la identificación de los engranajes de exclusión para entender la negación del respeto y garantía de los derechos humanos”.

⁹⁹ La interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General No. 3, Las mujeres y las niñas con discapacidad, 25 de noviembre de 2016, párrafo 16.

¹⁰⁰ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2022, p. 85.

¹⁰¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

encargados de proteger a las infancias y familias, impacta la condición edad de la persona, siendo una característica protegida por el mismo precepto constitucional, lo que genera condiciones de discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes y una situación de desigualdad.

153. Por ello, en el caso de QV1 se pudieron acreditar actos y omisiones constitutivos de violencia institucional, así como condiciones de discriminación institucional y estructural con motivo del género, edad y origen étnico de QV1, al advertir elementos relacionados a la situación económica de QV1, como una realidad conformante del contexto histórico, social, económico y político del pueblo indígena tlapaneco; por ello, en el caso, además de los elementos contextuales en juego, se suman brechas de desigualdad¹⁰² que potencian la falta de garantía de servicios de salud a través de prácticas administrativas de violencia institucional en contra de la mujer.

154. Lo anterior, permite remarcar la criminalización a la que fue sometida desde el primer momento QV1 por el personal de la PFNNA, quien padeció de actos restrictivos a sus derechos humanos por presuntos actos victimizantes que, aún en ese momento, no eran acreditados; pese a ello, el lenguaje utilizado en el referido informe denotó la calificación de los mismos, previo a la resolución del procedimiento penal por la autoridad competente que calificara los hechos y estableciera las consecuencias jurídicas por los mismos.

155. Ha sido reconocido que la feminización de la pobreza¹⁰³ es un serio problema en países con economías en transición, además de factores de carácter económico, la rigidez de las funciones que la sociedad asigna por razones de género;¹⁰⁴ que la

¹⁰² Las brechas de desigualdad de género son las distancias que existen entre mujeres y hombres en relación con el acceso; participación; asignación, uso, control y calidad de recursos; servicios; oportunidades y beneficios de desarrollo en todos los ámbitos de la vida.

¹⁰³ El termino hace referencia a las barreras sociales, económicas, judiciales y culturales que generan que las mujeres se encuentren más expuestas al empobrecimiento de su calidad de vida.

¹⁰⁴ ONU Mujeres, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995, p. 38.

pobreza está directamente relacionada con la ausencia de oportunidades y autonomía económicas, la falta de acceso a recursos económicos, a la propiedad.¹⁰⁵ En ese sentido, la criminalización de la pobreza es un modelo de restricción de derechos que afecta a sectores vulnerables de la población, siendo castigados con medidas arbitrarias, ilegales, que constituyen medidas de carácter penal o de otra naturaleza, y que funciona como un factor de revictimización de la pobreza,¹⁰⁶ situación que se ve agravada en el caso de mujeres indígenas. Mención especial debe realizarse a las circunstancias del fallecimiento del padre de V2, el cual ocurrió durante la pandemia y que repercutió de manera objetiva en su especial situación de vulnerabilidad, que en los hechos, sí constituye un factor interseccional.

156. Tales situaciones son una muestra de los retos diferenciados, relacionados a un hecho violatorio, que las personas víctimas deben afrontar en todos los aspectos de su vida, así como la resistencia de las autoridades responsables de cumplir con sus obligaciones específicas¹⁰⁷ en materia de derechos humanos, que las revictimiza. Por ello, se pudo constatar que, en el caso de QV1 y V2, los efectos de la vulneración de sus derechos humanos, entendidas como formas de discriminación, derivaron en una forma específica de discriminación que resultó de la interacción de dichos factores, como su identidad y contexto cultural; es decir, en el caso de QV1 y V2, si alguno de los factores referidos, no hubiese existido, la discriminación padecida hubiera tenido una naturaleza diferente¹⁰⁸ y menos lesiva a su dignidad, siendo relevante pues, en los hechos, QV1 y V2, la privación de su derecho de convivencia como familia, ha sido inmutable.

¹⁰⁵ Ibidem, p. 39.

¹⁰⁶ Cfr. L. Vitale, Guztavo, Persecución Penal de la Pobreza, CrIDH, p. 173.

¹⁰⁷ Prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos de los dispuesto por el artículo primero constitucional.

¹⁰⁸ CrIDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

D. DERECHO HUMANO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

157. La LGAMVLV, define la violencia contra las mujeres como: *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

158. La “Convención de Belém do Pará”, es el primer instrumento internacional que reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia; así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Además de plasmar la definición de violencia contra las mujeres como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.”*¹⁰⁹ Hecho que constituye una violación a sus derechos humanos.

159. Asimismo, la violencia institucional ha sido definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

D.1. VULNERACIÓN AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL DE QV1

160. Por informe multidisciplinario de 18 de mayo de 2022 se pudo conocer que se recabó el informe de personal de trabajo social del SNDIF quien mencionó que “en ese entonces” sin especificar la fecha, observó que V2 estaba “descuidada, sucia, desatendida, sin lunch”; que se percató que V2 no acudía a la escuela, por lo que

¹⁰⁹ Artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

acudió al mercado donde QV1 trabaja y entrevistó a PP1 quien le informó que V2 había ingresado al “DIF”, “sin embargo, [QV1]... la quiere recuperar porque a decir de [PP1]...[QV1] ya la había ofrecido a una persona.

161. Derivado de ello, el 14 de marzo de 2022, personal de la PFNNA presentó denuncia ante la FGJ por presuntos delitos en agravio de V2, en contra de QV1, con base en una investigación social realizada por personal de Trabajo Social de Casa Cuna de la que “se desprende información sobre la omisión de cuidados y actos de violencia que ejercía [QV1]... sobre [V2]...”, respecto del cual, si bien fueron parte del trámite para la reintegración de V2, no se advierte ello fuera explicado a QV1 por una persona intérprete o traductora; así como informe psicológico suscrito por personal especialista en Psicología de Casa Cuna de la que se desprende la presencia del síndrome del niño maltratado.¹¹⁰

162. Se añadió que, como consecuencia de las acciones jurídicas realizadas por el personal de la PFNNA, el 06 de abril de 2022 acudió personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la CDMX, quien informó de la vigencia de un “Código de atención ciudadana mejor conocido como Código Águila” como medida de protección para V2, “razón por la cual, si su agresora se presentase en el CAS le tendríamos que hablar al siguiente número...y solicitar su intervención”.

163. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del SNDIF señaló que durante el tiempo que V2 permaneció con QV1:

“sufrió de agresiones física y emocionales, tornándose en un ambiente de violencia, mismos que afectaron su sano desarrollo integral, ya que de las intervenciones realizadas por el personal de este... [SNDIF] y de la entrevista Ministerial se obtuvo que...[V2] ha sido receptora de actos

¹¹⁰ Es una forma grave de maltrato infantil causada por una sacudida violenta de un bebé o de un niño.

de violencia emocional, física y descuido por parte de...[QV1], quien vulneró su derecho a vivir una vida libre de violencia”.

164. En Acta Administrativa de 30 de noviembre de 2021, AR3 asentó que informó a QV1 que:

“en caso de no acudir sin causa justificada ante el Juez de los Familiar de Proceso Oral o Autoridad Judicial Competente, a otorgar o retractar su voluntad de dar por terminado el ejercicio de la patria potestad de su hija, se colocará en la hipótesis del delito de omisión de auxilio o cuidado”.

165. El 06 de octubre de 2022, personal del SNDIF presentó otro informe sobre los hechos, en la que indicó que:

“si bien [V2] actualmente se encuentra bajo el resguardo de esta institución, no debe dejarse de observar que la niña durante el tiempo que estuvo con...[QV1], sufrió agresiones físicas y emocionales tornándose en un ambiente de violencia, mismos que afectaron su sano desarrollo integral, ya que de las intervenciones realizadas por el personal de este [SNDIF]... y de la entrevista ministerial, se obtuvo que la niña de referencia ha sido receptora de actos de violencia emocional y física y descuido por parte de [QV1]... quien vulneró su derecho de vivir una vida libre de violencia. Motivo por el que, mediante el acuerdo de 23 de marzo de 2022, la Agente de Ministerio Público, determinó la imposición de medidas de protección en favor de la niña”.

166. Es decir, de dicho informe se obtiene que, con relación al caso de QV1, el personal del SNDIF se condujo con calificaciones sobre hechos victimizantes; calificación que no le es conferida legalmente a ninguno de los órganos que lo conforman, siendo posible resaltar que, el motivo de las afirmaciones sostenidas,

fue que QV1 vulneró el derecho de V2 a una vida libre de violencia, quien además “sufrió agresiones físicas y emocionales” y que el personal de la FGJ emitió medidas de protección. Al respecto, se pudo analizar que, contrario a lo referido, el personal de la FGJ, en la referida emisión de medidas, mencionó que derivado de “la posible comisión del delito de violencia familiar”, era procedente decretar medidas de protección.

167. Dicha situación fue reiterada en informe de 02 de julio de 2024, en el que personal del PFNNA informó a esta CNDH el estado que guardaba la C.I., refiriendo que “se han realizado diversos actos de investigación, se han concatenado que hubo ejercicio de violencia física y psicológica por parte de [QV1]..., como es la manifestación de violencia física y psicológica por parte de la quejosa...”.

168. Como fue mencionado, QV1 no pudo tener acceso a asesoría culturalmente adecuada al momento de los hechos violatorios descritos, lo que impidió que pudiera conocer integralmente los actos desarrollados por el personal de la PFNNA, el cual, aún sin garantizar la protección del derecho de QV1 a su autonomía, le privó de su convivencia con V2, sin que mediara orden judicial y bajo los argumentos de que realizó actos de violencia, que constituyen ilícitos de naturaleza penal y civil, sin que dicha situación fuera debidamente corroborada por las autoridades judiciales.

169. Pese a los diversos deberes que le son exigibles a ese personal para preservar el derecho de V2 de permanecer bajo el cuidado de QV1, de manera arbitraria se mantuvo a V2 bajo un modelo de cuidados institucionalizado en casa cuna, viéndose QV1 limitada en sus posibilidades de acceder a una defensa profesional adecuada, debido a su condición socioeconómica desfavorecida, al también omitir el personal del SNDIF ejercer sus deberes de representación que, no solo son exigibles respecto de NNA, sino también de las personas que ejercen la patria potestad y que intervienen en sus deberes.

170. Además de ello, aunque el 30 de noviembre de 2021 V2 fue ingresada a Casa Cuna, no se dio vista de los hechos a la FGJ, ni a la autoridad jurisdiccional competente como es mandado por la ley, sino con posterioridad. Así las cosas, pese a no existir una resolución judicial definitiva que así lo establezca, en múltiples informes sobre los hechos, remitidos por las autoridades responsables, se mencionó a QV1 como una persona que ejerció violencia en contra de V2, dándole el trato de una persona criminal y estableciendo por su cuenta, como sanción, su separación de V2, siendo un ejemplo de criminalización agravada por la situación de pobreza de la víctima.

171. En ese sentido, el artículo 22 de la LGDNNA, señala que la falta de recursos no puede considerarse motivo suficiente para separar a los NNA de su familia de origen, ni causa de la pérdida de la patria potestad. Lo anterior es relevante para identificar como las acciones de criminalización referidas, colocaron a QV1 en un grado de incertidumbre tal, en el que aún a la fecha, además de continuar separada de V2, no ha podido ver garantizada su seguridad jurídica, debido a omisiones por parte de personal de la PFNNA; además, las DMACN, indican que la pobreza económica y material o las condiciones imputables directa o exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar a una NNA del cuidado de sus padres, para recibir a una NNA en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.¹¹¹

172. El 28 de agosto de 2024, personal de esta CNDH se apersonó en las instalaciones de la FGJ para imponerse de las actuaciones de la C.I. pudiendo

¹¹¹ La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

advertir acuerdos de 31 de mayo de 2023, en los que personal de esa Fiscalía asentó que:

“la menor no precisó circunstancias de ejecución del hecho ya que por el momento no se puede acreditar fehacientemente y de forma objetiva la existencia de hechos con apariencia de violencia familiar...no existiendo dato que nos haga presumirla, sin que obren mayores datos de prueba que lo confirmen...por el momento esta Representación Social no cuenta con más elementos de prueba para continuar con la presente línea de investigación”.

173. Pese a esa consideración, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador acordó no procedente la propuesta de archivo temporal. Finalmente, con relación a la C.I., en la misma diligencia se advirtió acuerdo de 06 de mayo de 2024, sobre propuesta para el archivo temporal de la referida carpeta con argumentos similares a los expuestos casi un año previo, el 31 de mayo de 2023.

174. Por lo anterior, toda vez que se configuraron diversos elementos interseccionales que potenciaron la vulneración de los derechos humanos de QV1 que tuvieron como consecuencia a la privación arbitraria e ilegal de la patria potestad de QV1 respecto a V2, se configuró la modalidad de violencia institucional, que es conceptualizada por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, siendo la PFNNA y el SNDIF responsables de manera institucional de vulnerar el derecho los derechos analizados previamente.

E. PROYECTO DE VIDA

175. El proyecto de vida ha sido considerado por la CrIDH, como:

“(...) la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales (...)”¹¹².

176. La CrIDH se ha referido al daño en el proyecto de vida como aquella *“pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”¹¹³*. También ha señalado que dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional¹¹⁴.

177. Asimismo, ha precisado que la reparación integral del daño al “proyecto de vida” generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición,¹¹⁵ con una perspectiva especial que tome en consideración los factores interseccionales que coloquen a la víctima en una situación de vulnerabilidad diferenciada. En algunos casos recientes la CrIDH ha valorado este tipo de daño y lo ha reparado. De igual forma ha observado que

¹¹² Sentencia de 23 de septiembre de 2021 (Reparaciones y Costas), “Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina.”, párrafos 308.

¹¹³ Ídem. párrafos 308.

¹¹⁴ Caso Furlan y Familiares Vs Argentina. (Excepciones Preliminares), Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 285.

¹¹⁵ Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

algunas Altas Cortes Nacionales reconocen daños relativamente similares asociados a la “vida de relación” u otros conceptos análogos o complementarios¹¹⁶.

E.1. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE QV1 Y V2

178. El 11 de abril de 2025, personal de esta Comisión Nacional, en acompañamiento de una persona intérprete traductora de la lengua bilingüe español-tlapaneco, visitó a QV1 quien manifestó que extraña mucho a V2, siendo sus planes previos a los hechos, continuar trabajando y que V2 fuera a una escuela tipo internado, que le permitiera continuar con sus actividades y tener posibilidad de verla; que dicha escuela le permitiera a V2 estudiar y aprender muchas cosas que ella no conoce por las condiciones en la que se desarrolló.

179. Mencionó que en la actualidad hace oración y siempre se hace acompañar de PP2 y su hija, quien es psicóloga y le ha ayudado mucho con terapia para sentirse bien, precisando que tomó terapia psicológica con ella cada sábado, durante 7 meses, sin que le cobrara; indicó que considera que necesita más terapia para cuando se reúna con V2.

180. Añadió que, a través de PP2, contrató al personal especialista que le auxilie con su defensa jurídica, quienes le han ayudado mucho; finalmente externó que mantiene su voluntad de hacerse cargo de V2 y encargarse de su cuidado.

181. Mediante informe de 08 de abril de 2025, personal del SNDIF informó, con relación a V2 que, de acuerdo con la exploración física practicada el 27 de marzo de 2025, cuenta con peso y talla adecuados para su edad, con vacunación al corriente, resultados de laboratorio dentro de parámetros normales y onicomicosis con mejoría.

182. Con relación a su salud mental, se informó que V2 mantiene una conducta funcional “dentro del marco institucional”; sin embargo, requiere reforzamiento

¹¹⁶ Ídem.

continuó en la “marcación de límites y expectativas conductuales”; que ha presentado dificultades en la resolución de conflictos con sus compañeras, manifestando respuestas discretamente agresivas en situaciones de estrés.

183. Además, se informó que V2 cursó de primero a tercero de primaria en el Centro de Atención Múltiple 39,¹¹⁷ obteniendo avances favorables, por lo que “sus periodos de atención y concentración mejoraron, su ritmo de trabajo aumentó y sobre todo su interés por las actividades escolares”.

184. QV1 y V2 permanecían en convivencia con motivo de su relación familiar, no obstante, a raíz de los hechos y como consecuencia de la separación de ambas por personal de la PFNNA y del SNDIF se generó una afectación que repercutió en los derechos humanos de QV1 a la protección de la familia, a una vida libre de violencia y a la seguridad jurídica. La injerencia arbitraria e ilegal de las mencionadas personas servidoras públicas, impidió gravemente la realización en la referida expectativa de desarrollo personal y familiar factibles en condiciones normales, al tener efectos irreparables o muy difícilmente reparables¹¹⁸ para el cumplimiento de su proyecto y/o expectativa de convivencia en familia, viendo su derecho a la

¹¹⁷ Un Centro de Atención Múltiple (CAM), es el servicio escolarizado de educación especial que tiene la responsabilidad de atender con calidad a los alumnos con discapacidad, discapacidad severa y múltiple y/o con trastornos generalizados del desarrollo que enfrentan, barreras en los contextos escolar, áulico y socio-familiar, que limitan el aprendizaje y la participación, por lo cual requieren ajustes razonables y mayores apoyos para avanzar en su proceso educativo.

¹¹⁸ La CrIDH ha referido que “los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses. Vid. CrIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 150. En el mismo sentido, voto parcialmente disidente del juez Carlos Vicente de Roux Rengifo sobre el mismo caso, que refirió, que las alteraciones de las condiciones de existencia son modificaciones del entorno objetivo de la víctima...que suelen prolongarse en el tiempo mucho más allá del momento en que cesan la aflicción ocasionada por el hecho dañino. No toda modificación de las condiciones de existencia merece ser indemnizada. Debe tratarse de daños de mucha entidad.

convivencia alterada por factores ajenos a ellas, que les fueron impuestos de manera arbitraria.

185. Como fue analizado en este instrumento, V2 fue privada de la relación de convivencia en familia con QV1, durante un tiempo prolongado y de manera injustificada, siendo por tanto una restricción arbitraria e ilegal de su derecho de protección a la familia y al interés superior de la niñez; tales hechos se relacionan inevitablemente a su proyecto de vida, pues tuvieron un impacto diferenciado en sus expectativas de desarrollo familiar, posibles en condiciones normales, al afrontar un desarrollo bajo condiciones carentes de idoneidad lógica y jurídica, en un esquema institucionalizado de cuidados, por un periodo considerable de tiempo.

186. Las afectaciones son diferenciadas pues, en el caso de QV1 y V2 confluyeron múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de ser mujeres, personas con condiciones socioeconómicas desfavorables, personas pertenecientes a un pueblo indígena y, en el caso de V2, una persona niña, derivando en una situación de discriminación específica resultante de la intersección de dichos factores. Dichas circunstancias, sin prejuzgar sobre la situación familiar previa, fueron modificadas completamente, siendo padecidas por V2 a una temprana edad, siendo V2 una niña respecto de la cual surge una especial necesidad de garantía de su desarrollo por las autoridades del Estado, como elemento conformante de su derecho al interés superior de la niñez.

187. Lo anterior se sustenta en diversos instrumentos doctrinarios y jurídicos; en ese sentido, la CDN hace énfasis en la necesidad de un entorno familiar seguro y cariñoso en el que NNA puedan lograr un desarrollo pleno y armonioso¹¹⁹; además se ha señalado que las NNA que crecen en un entorno institucional tienen una reducción significativa en su coeficiente intelectual y que al estar separados de sus familias y bajo un sistema de cuidado, obtienen menos resultados positivos que sus

¹¹⁹ CDN, preámbulo.

pares en sus propias familias; asimismo, que las NNA separados de familias en situación de pobreza y colocados bajo cuidado institucional están “*comparativamente peor que NNA del mismo origen social en la comunidad*”.¹²⁰

188. El marco normativo en caso de NNA, analizado, prevé un deber reforzado por parte del Estado de apoyar a las NNA a impulsar su proyecto de vida; deber que se refuerza en los casos que, como V2, confluyen más elementos que las colocan en una situación particular de vulnerabilidad, situación que fue negada de manera arbitraria por el personal de la PFNNA y del SNDIF, generándole un daño significativo y de difícil reparación a sus expectativas familiares y por tanto, a su proyecto de vida, al incidir su realización integral, sufriendo un grave menoscabo en sus oportunidades de desarrollo personal, muy difícilmente reparables.

189. La afectación al proyecto de vida tiene relación con el impacto que los hechos violatorios tienen en la realización integral de las víctimas de esos hechos y como los mismos influirán necesariamente, de forma permanente, en sus decisiones personales y profesionales que, con motivo de sus potencialidades y aspiraciones, les obstaculicen fijar y acceder razonablemente a sus expectativas; impacto que se ve afectado por otro tipo de factores interseccionales, como el sexo, la condición económica, el nivel de educación, el estado civil, entre otros; por ello, las consideraciones expuestas en esta observación, deberán ser estimadas por la CEAV, en la emisión del dictamen de reparación integral del daño de QV1 y V2 que para tal efecto determiné.

V. RESPONSABILIDAD

¹²⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, para cada infancia, “Los niños necesitan un entorno familiar para su desarrollo” (sic). Disponible en línea: <https://www.unicef.org/chile/historias/los-ni%C3%B1os-necesitan-un-entorno-familiar-para-su-desarrollo>

V.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

190. Esta CNDH acreditó que la actuación de AR1 y AR2, personas servidoras públicas adscritas a la PFNNA y AR3, personal adscrito al SNDIF, incurrieron en responsabilidad por violaciones a los derechos humanos de QV1 y V2 y con ello actuaron en desapego a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, al no garantizar, de conformidad con sus propios procedimientos, el derecho humano a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia de QV1; a la protección de la familia y al proyecto de vida de QV1 y V2; así como al interés superior de la niñez de V2, mediante los actos y omisiones descritos en este instrumento Recomendatorio.

191. En el caso de AR1, se pudo verificar que fue la persona servidora pública de la PFNNA, quien tuvo el primer contacto con QV1 y V2, siendo quien recabó una renuncia expresa de QV1 a su patria potestad, considerando necesario en el caso, pese a ser contrario a la normatividad que rige a esa procuraduría, intervenir en el cuidado de V2 por ser, presuntamente, la voluntad de QV1 de dar en adopción a V2; además, es responsable de omitir su deber de gestionar las acciones necesarias para que, con el conocimiento de que QV1 se auto adscribe como hablante de lengua indígena, pudiera tener acceso a una asesoría y/o representación hablante de su lengua y con conocimiento de su cultura; también, de establecer un acto privativo que involucra a una niña, como lo es el analizado, sin fundar y motivar debidamente la causa legal de dicha intervención.

192. Sobre AR2, se pudo conocer que pese a no establecer contacto inicial con V2, dictó como medida de protección, bajo su más estricta responsabilidad, su ingreso a Casa Cuna, al advertir una “exposición voluntaria con fines de adopción” no así, un riesgo real e inminente a los derechos humanos a la protección de la vida, integridad y/o libertad, como es mandado por la ley; además, pese a establecer dicha medida, omitió informar inmediatamente a las autoridades competentes para

que cancelará, ratificará o modificará dicha medida, lo que además, repercutió en la estancia prolongada de V2 bajo un esquema de cuidados institucionalizados.

193. En cuanto a AR3, aunque su intervención en los hechos fue la de recibir a V2 en Casa Cuna, de la misma se atribuye la responsabilidad por omitir gestionar las acciones necesarias para garantizar que QV1 pudiera acceder a la información necesaria y culturalmente adecuada que le ayudará a recibir una respuesta acorde a la ley, sobre su pretensión de que su núcleo familiar sea reintegrado.

194. Con ello, AR1, AR2 y AR3, incumplieron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público previstos en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM.

195. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6º fracción III, 71 párrafo segundo, y 72 párrafo segundo de la Ley de la CNDH, se tienen evidencias suficientes sobre actos y omisiones que pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa, para solicitar a la PFNNA y al SNDIF que colabore ampliamente con esta CNDH en la vista administrativa que con motivo de los hechos presente al Órgano Interno de Control en esas dependencias, que permita individualizar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 y en su caso, emitir las sanciones que conforme a derecho, correspondan.

V.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

196. El artículo 1º de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, y que el Estado debe

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

197. Estas obligaciones generales y específicas no solo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las Instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de personal; las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema de las Naciones Unidas.

198. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere la responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos; estas obligaciones adquieren especial valor cuando los hechos violatorios afectan a grupos históricamente excluidos o en desventaja, como en el caso, de familias, especialmente, como en el caso analizado, cuando son conformadas por mujeres y niñas indígenas.

199. En el caso, se pudo constatar que la PFNNA y el SNDIF, mediante sus propios procedimientos, no garantizó el cumplimiento del deber específico previsto en la normativa en materia de protección a la familia y sobre el interés superior de la niñez, de garantizar que se favoreciera la integración inmediata en su núcleo familiar, así como el debido acompañamiento a QV1 y V2, como es mandatado por los artículos 26 y 120 de la LGDNNA, generándose responsabilidad institucional por la vulneración del derecho de protección de la familia, situación inmutable por

actuaciones arbitrarias de índole reiterado del personal de las dependencias referidas.

200. La PFNNA no garantizó la adopción de las medidas administrativas necesarias para la protección del disfrute del derecho a la seguridad jurídica de QV1 y de la vida en familia¹²¹. Como fue mencionado, se corroboró la injerencia arbitraria e ilícita de AR1 y AR2 en las relaciones familiares de V2.¹²² Aunado a lo anterior, las DMACN indican que toda decisión sobre la remoción de la guarda de una NNA contra la voluntad de las personas progenitoras debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a las personas progenitoras el derecho humano a un recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.¹²³

201. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que además de la responsabilidad en que incurrieron de manera individual las personas servidoras públicas señaladas como responsables, existe evidencia que constituye una responsabilidad institucional por parte de la PFNNA y del SNDIF, al no garantizar el acceso de QV1 a la garantía de sus derechos humanos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia institucional, a la igualdad de QV1, así como al interés superior de la niñez de V2 y al proyecto de vida de QV1 y V2, para el fomento adecuado de una cultura de paz y de derechos humanos.

¹²¹ CDN

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

¹²² CDN

Artículo 8 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

¹²³ 47. Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

202. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la CPEUM; 44 párrafo segundo de la Ley de la CNDH, y 65 inciso c) de la LGV, prevé la posibilidad de investigar violaciones a los derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas del Estado; en cuyo caso, la Recomendación que se formule a esas dependencias públicas incluirán las medidas procedentes para lograr la efectiva restitución de los víctimas en sus derechos humanos y las relativas a la reparación del daño en su dignidad, que se hubiera ocasionado, en los términos establecidos en la ley.

203. En un sentido similar la CrIDH ha resuelto que:

*“[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.*¹²⁴

204. Para tal efecto, en términos de los artículos 1º párrafos tercero y cuarto; 2º fracción I, II y IV; 7º fracciones I, II, III, VI, VII, XVI, XIX y XXIII; 26, 27 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 62 fracción I, II, III, IV y VI; 64 fracción II y VI; 65 inciso c), 73 fracción V; 74 fracción VIII; 75 fracción IV; 88 fracciones II, XXIII y XXVII; 96, 97 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I y párrafo segundo; 112, 126 fracción VIII; 130 y 131 de la LGV; y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia,

¹²⁴ CrIDH, “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia de QV1; a la protección de la familia y al proyecto de vida de QV1 y V2; así como al interés superior de la niñez de V2, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la PFNNA y al SNDIF, este Organismo Nacional le reconoce a QV1 y V2 su calidad de víctimas directas, por los hechos que originaron la presente Recomendación; en esa virtud, el acceso a los recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral debe hacerse conforme a las disposiciones previstas en dicha normatividad; por lo que se deberá inscribir a QV1, V2, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la LGV.

205. Las presentes medidas se piensan para generar un cambio en la realidad cotidiana, no solo de las víctimas, sino también de las mujeres y niñas que se ven involucradas en los servicios prestados por la PFNNA y el SNDIF. Por tal motivo las mismas deben tener una vocación transformadora, pues sería injusto restituir a las víctimas a la misma situación donde rigen relaciones sociales y políticas que han perpetuado discriminación estructural y violencia.¹²⁵

206. En ese contexto, esta CNDH determinó que, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de QV1 y V2, la PFNNA y el SNDIF deberá reparar integralmente el daño ocasionado en los términos siguientes:

i) Medidas de restitución

207. Estas medidas se establecen para buscar devolver a las víctimas a la situación previa a la configuración de un hecho constitutivo de violación a derechos humanos

¹²⁵ CrIDH, Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 450.

y la restitución de sus derechos conculcados, de conformidad con los artículos 27 fracción I y 61 fracción IV de la LGV.

208. La medida de restitución en el caso consistirá en que la PFNNA y el SNDIF, de manera coordinada, realicen las gestiones necesarias para favorecer la reinserción familiar de V2, en caso de que se determine con base en los procedimientos correspondientes, a su núcleo familiar o bien, en un entorno familiar adecuado, según sea el caso aplicable, acorde con la ley en su disfrute al derecho humano a la familia; lo anterior atendiendo a sus deberes normativos, a las limitaciones normativas de sus atribuciones; a la preservación del interés superior de la niñez, y los mandatos y/o determinaciones que, en su caso, hubieran emitido o emitan las autoridades penales y judiciales sobre el caso, o bien, a la falta de aquellas; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido a ambas autoridades.

ii) Medidas de rehabilitación

209. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares el hacer frente a los efectos sufridos por violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, fracción I, de la LGV, así como del numeral 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

210. Por ello la PFNNA y el SNDIF, de manera coordinada deberán garantizar, por sí o a través de las instituciones que conforman el sistema nacional de salud, que QV1 y V2 reciban la atención psicológica que requieran por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser culturalmente adecuada, específicamente, y de acuerdo al alcance institucionalmente posible, con relación a la lengua tlapaneca que conoce QV1; deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento

y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo dirigido a ambas autoridades.

211. La PFNNA y el SNDIF, de manera coordinada, por si o a través de la instituciones públicas competentes, deberán garantizar para QV1 y V2 el acompañamiento profesional, en materias jurídica, social y cualquier otra que requieran, hasta que la problemática expuesta en esta Recomendación sea determinada por las autoridades competentes y la situación jurídica de QV1 y V2 con relación al trámite de E.J.1, quede firme; dicho acompañamiento y asesoría deberá brindarse, tomando todas las previsiones garantizadas por el artículo 2° y 4° constitucionales, relativos a el ejercicio de la autonomía y libre determinación de las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena y sobre el interés superior de la niñez; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido a ambas autoridades.

212. La PFNNA y el SNDIF, de manera coordinada, realizarán las acciones necesarias para garantizar que, tanto QV1 y V2 puedan acceder a apoyos sociales, económicos, educativos o cualquier otro, que les permitan la continuidad de la convivencia o bien, para favorecer la reinserción familiar, según sea el caso, así como otros en materia educativa y social, por si o a través de la colaboración con las autoridades federales y estatales que sean competentes; lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto dirigido a ambas autoridades.

iii) Medidas de compensación

213. Las medidas de compensación se encuentran previstas en los artículos 27 fracción III, 64 fracciones I y II, a 72 de la LGV y consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos de la que fue víctima, considerando perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicas, así como la afectación al proyecto de vida como consecuencia de las violaciones ya descritas, ello acorde a la LGV.

214. Por ello, la PFNNA y el SNDIF, de manera coordinada, deberán colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción al Registro Nacional de Víctimas de QV1 y V2 como víctimas directas, a través de la noticia de los hechos que esas autoridades realicen a la CEAV con la presente Recomendación y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez emita el dictamen correspondiente, y conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se procederá a su inmediata reparación integral del daño, que incluya, en su caso, la medida de compensación, en términos de la LGV; lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a ambas autoridades.

215. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la LGV, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello

en atención a que los derechos humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

216. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la LGV; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM, así como el numeral 7 de la LGV, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iv) Medidas de satisfacción

217. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción IV y 73, fracción V y VI de la LGV, se pueden realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a Derechos Humanos.

218. Por lo anterior, dado que AR1 y AR2, personal adscrito a la PFNNA y AR3, personal adscrito al SNDIF, incumplieron con sus obligaciones, la PFNNA y el SNDIF deberán colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en esas dependencias, en contra de esas personas autoridades responsables, que permita individualizar la responsabilidad de cada una de ellas, acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que dicha instancia investigadora, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme

a derecho correspondan por los hechos referidos en la presente Recomendación, tomando en cuenta lo argumentado en el apartado “V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS” y las acciones y omisiones descritas en el apartado de “RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS”. Lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido en lo particular a esas autoridades.

219. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV1 y V2, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

v) Medidas de no repetición

220. De conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción V, 74 fracciones VIII, IX y XI, así como 75 fracción IV de la LGV estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, mediante la adopción de medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

221. La PFNNA y el SNDIF deberán diseñar e impartir en un plazo de seis meses, después de la aceptación de esta Recomendación, un curso de sensibilización¹²⁶

¹²⁶ Los cursos de sensibilización son herramientas que buscan concientizar a las personas sobre un tema específico, con el objetivo de promover cambios de actitud o de conducta. Dichos procesos de sensibilización son distintos de los cursos de capacitación, pues buscan construir, fomentar y/o fortalecer la erradicación de la cultura de las violencias en el servicio público, deconstruyendo o

con la finalidad de brindar una atención de calidad desde una perspectiva de género, enfoque intercultural e interseccional e interés superior de la niñez y adolescencia, dirigido al personal administrativo y directivo adscrito al departamento Jurídico de Centros Asistenciales de la PFNNA, al personal administrativo y directivo del área encargada de la emisión de Medidas de Protección de la PFNNA y al personal administrativo y directivo a la Casa Cuna dependiente de la DGNNA del SNDIF, debiendo estar presentes en particular a AR1, AR2 y AR3, en caso de seguir laboralmente activas, que aborde la siguiente temática: a) perspectiva de género, enfoque interseccional y perspectiva intercultural, orientados a la implementación de las atribuciones de la PFNNA y la DGNNA; b) atención de las personas que ejercen la patria potestad, guarda y custodia o tutoras con perspectiva de derechos humanos; c) atención sensible con perspectiva de género en el servicio público prestado en casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas; d) sobre el principio de igualdad y no discriminación y violencia institucional en el servicio público.

222. El curso de sensibilización deberá buscar contribuir a la erradicación de prácticas administrativas en el servicio público generadoras de violencia institucional en perjuicio de las mujeres, así como fomentar/fortalecer la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque intercultural e interseccional en los servicios sociales y, deberá ser impartido por personal especializado que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido en lo particular a esas autoridades.

modificando patrones de conducta estereotipados, prejuiciosos o estigmatizantes en las prácticas administrativas.

223. Deberán diseñar e impartir en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación relacionado con el manejo y observancia de la GPPRNNA, la LGDNNA, el RLGDNNA, la Ley de Asistencia Social y la LCANNA; así como los deberes establecidos en la CPEUM, la CDN, las DMACN, referidos en esta Recomendación; dirigido al personal administrativo y directivo adscrito al departamento jurídico de Centros Asistenciales de la PFNNA con ubicación en la Ciudad de México, así como al personal de Casa Cuna dependiente de la DGNNNA del SNDIF, debiendo estar presentes en particular a AR1, AR2 y AR3, en caso de seguir laboralmente activas, el cual, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido en lo particular a esas autoridades.

224. Además, la PFNNA deberá diseñar e implementar en un plazo no mayor a 6 meses a la aceptación de esta Recomendación, una “Guía Interna de Actuación, aplicable en el Centro de Asistencia de la PFNNA, con ubicación en la Ciudad de México”, sobre casos en los que personas que ejercen la patria potestad de NNA acudan a la PFNNA con el interés de dar en adopción a una NNA; específicamente en cuanto a: 1) sus atribuciones de investigación de casos de abandono y exposición de NNA; 2) la integración de NNA en familias de acogida o reintegración o restitución a las familias de origen; 3) factores interculturales e interseccionales para el fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar, la cual deberá ser orientada por las conclusiones de esta Recomendación y acorde con lo establecido en la GPPRNNA, la LGDNNA, el RLGDNNA, la LCANNA, la CDN y las DMACN; lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido a la PFNNA.

225. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

226. En consecuencia, esta CNDH se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

A ustedes, persona titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y Procuradora Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

PRIMERA. De manera coordinada, colaborar en el trámite ante la CEAV, para la inscripción al Registro Nacional de Víctimas de QV1 y V2 como víctimas directas, a través de la noticia de los hechos que esas autoridades realicen a la CEAV con la presente Recomendación y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez emita el dictamen correspondiente, y conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, se procederá a su inmediata reparación integral del daño, que incluya, en su caso, la medida de compensación, en términos de la LGV; hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

SEGUNDA. De manera coordinada, garantizar, por si o a través de las instituciones que conforman el sistema nacional de salud, que QV1 y V2 reciban la atención psicológica que requieran por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser culturalmente adecuada, y de acuerdo al alcance institucionalmente posible, específicamente con relación a la lengua tlapaneca que conoce QV1; deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

TERCERA. De manera coordinada, se realicen las gestiones necesarias para favorecer la reinserción familiar de V2, en caso de que se determine con base en los procedimientos correspondientes, a su núcleo familiar o bien, en un entorno familiar adecuado, según sea el caso aplicable, acorde con la ley en su disfrute al derecho humano a la familia; lo anterior atendiendo a sus deberes normativos, a las limitaciones normativas de sus atribuciones; a la preservación del interés superior de la niñez, y los mandatos y/o determinaciones que, en su caso, hubieran emitido o emitan las autoridades penales y judiciales sobre el caso, o bien, a la falta de aquellas; hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

CUARTA. De manera coordinada, por si o a través de las instituciones públicas competentes, garantizar para QV1 y V2 el acompañamiento profesional, en materias jurídica, social y cualquier otra que requieran, hasta que la problemática expuesta en esta Recomendación sea determinada por las autoridades competentes y la situación jurídica de QV1 y V2 con relación al trámite de E.J.1,

quede firme; dicho acompañamiento y asesoría deberá brindarse, tomando todas las previsiones garantizadas por el artículo 2° y 4° constitucionales, relativos a el ejercicio de la autonomía y libre determinación de las personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena y sobre el interés superior de la niñez; hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

QUINTA. De manera coordinada, realizarán las acciones necesarias para garantizar que, tanto QV1 y V2 puedan acceder a apoyos sociales, económicos, educativos o cualquier otro, que les permitan la continuidad de la convivencia o bien, para favorecer la reinserción familiar, según sea el caso, así como otros en materia educativa y social, por si o a través de la colaboración con las autoridades federales y estatales que sean competentes; hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

SEXTO. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted persona titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

PRIMERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en esa dependencia, en contra de AR3, que permita individualizar la responsabilidad de cada una de ellas, acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que dicha instancia investigadora, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho correspondan por los hechos referidos en la presente Recomendación, tomando en cuenta lo argumentado en el apartado “V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS” y las acciones y omisiones descritas en el apartado de

“RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS”; hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en un plazo de seis meses, después de la aceptación de esta Recomendación, un curso de sensibilización con la finalidad de brindar una atención de calidad desde una perspectiva de género, enfoque intercultural e interseccional e interés superior de la niñez y adolescencia, dirigido al personal administrativo y directivo a la Casa Cuna dependiente de la DGNNA del SNDIF, debiendo estar presentes en particular AR3, en caso de seguir laboralmente activas, que aborde la siguiente temática: a) perspectiva de género, enfoque interseccional y perspectiva intercultural, orientados a la implementación de las atribuciones de la DGNNA, b) atención de las personas que ejercen la patria potestad, guarda y custodia o tutoras con perspectiva de derechos humanos, c) atención sensible con perspectiva de género en el servicio público prestado en casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, d) sobre el principio de no discriminación y violencia institucional en el servicio público; el cual buscará contribuir a la erradicación de prácticas administrativas en el servicio público generadoras de violencia institucional en perjuicio de las mujeres, así como fomentar/fortalecer la transversalidad de la perspectiva de género, intercultural e interseccional en los servicios sociales y, deberá ser impartido por personal especializado que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano.

TERCERA. Diseñar e impartir en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación relacionado con el manejo y observancia de la GPPRNNA, la LGDNNA, el RLGDNNA, la Ley de Asistencia Social y la LCANNA; así como los deberes establecidos en la CPEUM, la CDN, las DMACN, referidos en esta Recomendación,

dirigidos al personal de Casa Cuna dependiente de la DGNNA del SNDIF, debiendo estar presente en particular AR3, en caso de seguir laboralmente activa, el cual, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano.

A usted Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

PRIMERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en esa dependencia, en contra de AR1 y AR2, que permita individualizar la responsabilidad de cada una de ellas, acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que dicha instancia investigadora, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho correspondan por los hechos referidos en la presente Recomendación, tomando en cuenta lo argumentado en el apartado “V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS” y las acciones y omisiones descritas en el apartado de “RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS”; hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en un plazo de seis meses, después de la aceptación de esta Recomendación, un curso de sensibilización con la finalidad de brindar una atención de calidad desde una perspectiva de género, enfoque intercultural e interseccional e interés superior de la niñez y adolescencia, dirigido al personal administrativo y directivo adscrito al departamento Jurídico de Centros Asistenciales de la PFNNA, al personal administrativo y directivo del área encargada de la emisión de Medidas de Protección de la PFNNA, debiendo estar presentes en particular a AR1 y AR2, en caso de seguir laboralmente activas, que

aborde la siguiente temática: a) perspectiva de género, enfoque interseccional y perspectiva intercultural, orientados a la implementación de las atribuciones de la PFNNA, b) atención de las personas que ejercen la patria potestad, guarda y custodia o tutoras con perspectiva de derechos humanos, c) atención sensible con perspectiva de género en el servicio público prestado en casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, d) sobre el principio de no discriminación y violencia institucional en el servicio público; el cual buscará contribuir a la erradicación de prácticas administrativas en el servicio público generadoras de violencia institucional en perjuicio de las mujeres, así como fomentar la transversalidad de la perspectiva de género, intercultural e interseccional en los servicios sociales y, deberá ser impartido por personal especializado que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano.

TERCERA. Diseñar e impartir en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación relacionado con el manejo y observancia de la GPPRNNA, la LGDNNA, el RLGDNNA, la Ley de Asistencia Social y la LCANNA; así como los deberes establecidos en la CPEUM, la CDN, las DMACN, referidos en esta Recomendación, dirigidos al personal administrativo y directivo adscrito al departamento jurídico de Centros Asistenciales de la PFNNA con ubicación en la Ciudad de México, debiendo estar presentes en particular a AR1 y AR2, en caso de seguir laboralmente activas, el cual, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos, ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano.

CUARTA. Diseñar e implementar en un plazo no mayor a 6 meses a la aceptación de esta Recomendación, una Guía Interna de Actuación, aplicable en el centro de Asistencia de la PFNNA, sobre casos en los que personas que ejercen la patria potestad de NNA acudan a la PFNNA con el interés de dar en adopción a una NNA; específicamente en cuanto a sus atribuciones de investigación de casos de abandono y exposición de NNA y de su integración en familias de acogida o reintegración o restitución a las familias de origen, la cual deberá ser orientada por las conclusiones de esta Recomendación y acorde con lo establecido en la GPPRNNA, la LGDNNA, el RLGDNNA, la LCANNA, la CDN y las DMACN; hecho lo cual, remita a esta CNDH la evidencia de su cumplimiento.

227. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

228. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la CNDH, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

229. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

230. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello esta CNDH solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP